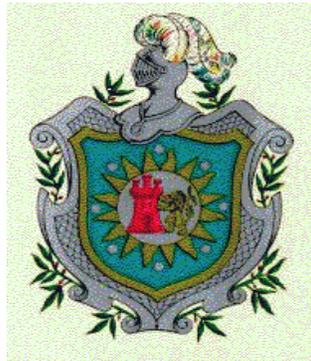


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA**  
**UNAN – LEÓN**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**TESIS PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**TEMA:**

***ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO PROCESAL DE LA INSTITUCIÓN DE LA  
COMPETENCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL CÍVIL VIGENTE DE  
NICARAGUA Y SU DIFERENCIA CON EL ANTEPROYECTO DEL NUEVO  
CÓDIGO PROCESAL CÍVIL DE NICARAGUA.***

**AUTORES:**

- **Br. ALICIA WALESKA CORTEZ SÁNCHEZ.**
- **Br. OBED JOSUÉ CHÁVEZ ESQUIVEL.**
- **Br. MARIELA NONATZIN CAMPBELL AMADOR.**

**TUTOR:**

**Msc. SONIA RUIZ SEQUEIRA**

**LEÓN, ABRIL 2011.**



## **DEDICATORIA:**

*A Dios que mediste la oportunidad de vivir y de regalarme una familia maravillosa, por ser el único dueño de mi vida, el único que puede hacer que las cosas imposibles sean posibles.*

*A mi Madre **María L. Esquivel** y mis **Hermanos Merary y Orlando Chávez**. Por su comprensión, apoyo y ayuda en momentos felices y adversidades. Me han dado fuerzas, valor para enfrentar el camino largo de la vida por estar en cada uno de los momentos más importantes de mi vida así como en los más duros de la misma.*

*A mis abuelos **María Luisa Silva** y **José Elías Esquivel** que a pesar de que no están presentes aquí en estos momentos conmigo, sé que sus almas si lo están, porque viven en mi corazón y porque tuvieron sueños igual que yo, les dedico esta monografía. Nunca los olvidaré...*

*A mi Tío **José Leónidas Esquivel** y el **Lic. Gersan Vásquez** por apoyarme a lo largo de mis estudios y enseñarme a distinguir lo bueno de lo malo y estar siempre apoyándome cuando más lo eh necesitado.*

*A mí tío **Mario Eugenio Esquivel** por haber sido un apoyo emocional y económico de una manera incondicional pensando siempre en mi futuro.*

*Obed Josué Chávez Esquivel.*



*A Dios por ser el único dueño de mi vida, el único que puede hacer que las cosas imposibles sean posibles.*

*A mi Madre Gladys del Rosario Sánchez Flores. Por su apoyo incondicional, por ser mi inspiración, por enseñarme que todo es posible con esfuerzo, y lo más importante por el amor que nos tenemos. Gracias mama. Te amo. A mi segunda Madre Leticia Sánchez Flores. Por haber apoyado mis estudios desde un inicio, y gracias a ella he llegado muy lejos, gracias por quererme como a una hija. Te amo mama yaya.*

*A mi Hija Ángela María Lorio Cortez a quien Dios ha mandado a mi vida para iluminarla y darme las fuerzas para levantarme cada mañana y enfrentar con fortaleza los retos y sorpresas que trae la vida, porque ella es mi felicidad, la razón de mi existir. Te amo mi vida. A mi Esposo Carlos Alberto Lorio Cantillo, por aparecer en mi vida, por hacerme reír cada día, por estar ahí cada vez que te necesito, por demostrarme su amor, por ayudarme a en mis estudios y en la larga tarea de criar a nuestra hija. Te amo mi amor.*

*A mi Hermana Dania Susana Cortez Sánchez porque siempre has creído en mí, me hiciste saber que yo rebasaría cualquier obstáculo, me ayudaste a crecer y a madurar, y a soñar juntas. Me hiciste ser la tía más feliz del mundo. Te amo mucho hermanita, a ti y a mi sobrino. A los que nunca dudaron que lograría este triunfo: mis Tíos y Primos.*

*Alicia Waleska Cortez Sánchez.*



Es meritorio dedicar este humilde trabajo que con mucho esfuerzo he concluido a:

**A Dios** quien me dio la fuerza, la perseverancia, la fe y la sabiduría para poder formar esta obra investigativa; que con tanto empeño y esfuerzo hemos concluido.

**A mis padres** dadores del amor, entusiasmo, respeto, confianza y apoyo incondicional que nos ha servido durante todos los años de estudio. Gracias a ellos he escalado un peldaño más en mi vida.

**A mis Hermanas y Esposo** de quienes hemos aprendido mucho y quienes me han impulsado a ser cada día mejor y luchar por mis sueños.

*Mariela Nonatzin Campbell Amador.*



## **AGRADECIMIENTOS:**

*A mi Familia, personas que son muy indispensables en mi vida: **A MI MADRE María Luisa Esquivel Silva** por ser el apoyo que he necesitado a lo largo de mi vida, **A MIS HERMANOS Merari Chávez y Orlando Chávez** por ser mis amigos siempre y en todo momento, por brindarme sus consejos. **A MIS Abuelos José Elías Esquivel y María Luisa Silva (Q.D.E.P)**, por ser ellos mi fuente de inspiración.*

*Al Doctor **Erick Martin Muñoz Esquivel** por darme el apoyo siempre en mis estudios y ayudarme a culminar mis estudios universitarios.*

*A todos los que confiaron en mí, y me apoyaron a lo largo de mi trayectoria universitaria y gracias a ellos soy quien soy, a mis amigos por estar en los buenos y malos momentos apoyándome siempre y por poder contar con ellos en el momento menos esperado.*

*A la **Licencia Sonia Ruiz** por habernos apoyado y ayudado en la realización y culminación de nuestro trabajo investigativo como nuestra tutora.*

***A Alicia y Mariela**, dos personas que fueron apoyo durante este agradable y difícil periodo académico, por ser mis compañeras, y por seguir soportándome y siendo parte de mi vida.*

***Obed Josué Chávez Esquivel.***



**A mi Familia**, personas que son y serán indispensables en mi vida: **A MI MADRE Gladys Sánchez y a mi segunda Mama Leticia Sánchez**, por ser el apoyo indispensable a lo largo de mi vida.

**A MI Hermana Dania** por ser mi amiga siempre y en todo momento, por brindarme sus consejos. **A MI HIJA Ángela, MI BEBÉ**, por ser mi inspiración.

**A mi Esposo Carlos** porque se ha convertido en una de las personas más importantes en mi vida, Gracias por convertirte en el pilar que me sostiene, darme fuerzas y ánimos para cada día dar un nuevo paso adelante. **A el resto de mi familia** por creer siempre en mí.

**A mi Suegra Aida Cantillo, A doña Vilma Cantillo y Doctor Néstor Salinas** por estar presente en mi vida brindándome su apoyo incondicional, su cariño, y sus consejos. Gracias.

**A Obed y Mariela**, dos personas que fueron mi apoyo durante este agradable y difícil periodo académico, por ser MIS AMIGOS, y parte de mi vida, LOS QUIERO. **A nuestro TUTOR de Monografía, Lic. Sonia Ruiz** por su esfuerzo y dedicación. Sus conocimientos, orientaciones, manera de trabajar, persistencia, paciencia y motivación han sido fundamentales para nuestra formación. Y a nuestros Maestros por los consejos recibidos a lo largo de toda la carrera, que de una u otra manera aportaron su granito de arena para nuestra formación.

*Alicia Waleska Cortez Sánchez.*

---



*Al concluir esta investigación me queda un profundo agradecimiento por todas las personas que aportaron ideas y sugerencias que nos fueron de gran utilidad para este trabajo. Por tanto es grato nombrar en forma de agradecimiento a estas personas e instituciones.*

**A mi querida y muy apreciado maestra y tutor la Licenciada Sonia Ruiz** por ayudarnos a concluir el presente trabajo investigativo, compartir conocimientos, encaminándome a ser más eficiente y responsable en nuestro andar de día a día como profesional.

**A mis padres, hermanas y esposo** por apoyarme siempre; por animarme y aconsejarme para no caer y llegar hasta el final.

**A nuestra querida universidad UNAN-León**, por haberme permitido formar parte de esta facultad en la que hicimos de nuestras sesiones de clases nuestra casa de estudio y por haber facilitado a cada uno de los docentes que aportaron conocimientos valiosos para nuestra formación y enseñanza.

*Mariéla Nonatzín Campbell Amador.*



## **OBJETIVOS:**

### **General:**

- Analizar las diferencias existentes en el tratamiento Procesal de la institución de la Competencia entre el Código Procesal Civil de Nicaragua y el ante Proyecto del nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua.

### **Específicos:**

- Describir los criterios para determinar la Competencia.
- Explicar la evolución que ha tenido el tratamiento procesal de la Institución de la competencia en el anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua



## **INDICE**

<b>CONTENIDO</b>	<b>PÁGINA</b>
<b><u>INTRODUCCIÓN</u></b> .....	12
<b>CAPITULO I:</b>	
<b>Generalidades de la Institución de la Competencia</b> .....	16
1.1. Historia de la Institución de la Competencia.....	16
1.2. Concepto del Termino Competencia.....	34
1.3. Definición de competencia según el Código procesal Civil de Nicaragua vigente.....	38
1.4. Otras definiciones del termino Competencia según algunos Juristas.....	38
<b>CAPITULO II:</b>	
<b>Criterios de Competencia</b> .....	40
2.1. Reglas para fijar la competencia.....	40
2.2. Reglas para fijar la Cuantía.....	46
2.3. .Reglas para fijar la Jerarquía.....	47
2.4. Reglas para fijar la Materia.....	48



---

2.5. Competencia por cuantía o importancia del asunto.....	49
2.6 Fundamento de la Institución de la Competencia.....	51
2.7. El criterio de determinación de la competencia por razón del territorio o la llamada competencia territorial.....	56
2.8 El territorio y la voluntad como principales factores determinantes por ley de la competencia territorial.....	57
2.9. Otras clases de competencia.....	60
2.10. Algunas reglas para fijar la competencia.....	61
2.11 Reglas para fijar la competencia por razón de la cuantía según el Código Procesal civil Vigente. ....	63
2.12 Reglas para determinar la Competencia entre tribunales de igual jerarquía, según el Código Procesal Civil Vigente.....	67
<b>CAPITULO III:</b>	
<b><i>ANÁLISIS DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTE EN EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LA INSTITUCION DE LA COMPETENCIA ENTRE EL CODIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA VIGENTE Y EL ANTEPROYECTO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA.....</i></b>	<b>70</b>
<b><u>CONCLUSIONES</u>.....</b>	<b>91</b>
<b><u>BIBLIOGRAFIA</u>.....</b>	<b>93</b>

---



**ANEXOS**.....97



## **INTRODUCCION**

Por naturaleza la humanidad está sumergida en un mundo cambiante, consecuentemente siendo el Derecho “Las forma de las formas sociales”, no puede permanecer estático a las diversas situaciones que se presentan en la sociedad.

De ahí la necesidad de crear normas que obedezcan a un Estado democrático dejando en el pasado los modelos obsoletos y desfasados que no responden a las necesidades modernas y que impiden asegurar los derechos fundamentales de los habitantes de una nación, lo cual es correlativo con el proceso de consolidación de un Estado de Derecho.

La Comisión especializada de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), elaboró un anteproyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil, que se viene trabajando desde enero del 2006, la cual fue delegada su elaboración desde el mes de diciembre del 2005. Los integrantes de la misma la conforman funcionarios de distintos niveles del Poder Judicial.

Un código procesal civil es una normativa que orienta y regula el procedimiento del juez para poder resolver un asunto o una pretensión, cuando las personas acuden a demandar la tutela judicial del Estado.



El código procesal civil vigente data desde el siglo XIX, por tanto es una ley bastante “viejita” que hasta ahora nos ha posibilitado resolver los problemas que se presentan en los diferentes juzgados.

Los procedimientos tan “esquemáticos” y “formales” establecidos en el actual Código Procesal Civil, “ya no son la respuesta a la demanda social” porque ahora se está exigiendo por parte de la ciudadanía una respuesta pronta y eficiente de parte del órgano judicial.

Con el actual código de procedimiento no se puede asegurar una tutela efectiva, porque los procesos “tardan de ocho a diez años, entonces no puede ser efectivo que lo que demando ahora me resulte una sentencia entre ocho, diez años”.

Una de las novedades que son incorporadas en la propuesta del código procesal civil es establecer una serie de principios, unos de naturaleza constitucional y otros de naturaleza procesal que serán las garantías de que “en verdad la justicia se va a cumplir bajo esos presupuestos”, que el código actual no los tiene.

El anteproyecto de ley no será un código que cuente con tres mil y pico de artículos, sino que ahora se contará “con un mil y tanto articulado”, por ser una normativa que se limita a tres tipos de procedimiento.

Ante la interrogante de muchos abogados que si al tener un nuevo Código Procesal Civil se hará un cambio en el Código Civil, pues “no” se hará porque en



el primero se establecen “procedimientos” en cambio en el segundo regula Derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Nuestro trabajo de investigación está constituido por tres capítulos. En el primer abordaremos las generalidades de la institución de la competencia, incluyendo en esta la historia de esta importante Institución desde su origen hasta nuestros días y especialmente en nuestro ordenamiento jurídico.

En esta parte muy importante relatamos el surgimiento de la institución de la competencia hasta nuestros días, surgiendo esta desde el tiempo de los romanos. Se irán observando cómo evoluciona esta institución a lo largo de la historia, la manera en que la competencia se fue asignando a los jueces de aquella época.

También definiremos el término Competencia dando así definiciones de este término de diferentes juristas así como: Eduardo y Couture, Hugo Alsina, Francisco Carnelutti, Jaime Guasp y María Moliner.

En el segundo capítulo abordamos los criterios para determinar la competencia, de los cuales unos tomaban como elemento decisorio para fijar la competencia el domicilio del demandado, otros tomaban en cuenta el territorio, la cuantía o el lugar del cumplimiento del contrato, Cabe decir que nunca se dio un solo criterio de competencia desconectado de los restantes, si no que siempre existió interrelación entre ellos.



Las reglas para fijar la competencia que se han utilizado desde el tiempo de los romanos, así como el fundamento para fijar estos criterios de competencia. También se verán las reglas para determinar la Competencia de los jueces y tribunales elaborada por nuestra legislación por Materia, Cuantía, Territorio, y Jerarquía.

En este capítulo abordaremos cada una de las regla fijar la competencia para de acuerdo a los criterios ya mencionados. Abordamos también un tema muy importantísimo como es el fundamento de la institución de la competencia que radica en la existencia de una pluralidad de jueces pertenecientes a diferentes tipos diseminados por el territorio nacional y en la variedad de asuntos cuya valoración económica y objeto es asimismo plural.

Citamos también otras clases de competencia como son Competencia Absoluta y Competencia Relativa. Y finalmente tenemos nuestro tercer capítulo que se titula Análisis de las diferencias existente en el tratamiento procesal de la institución de la competencia entre el código procesal civil de Nicaragua vigente y el anteproyecto del nuevo código procesal civil de Nicaragua.

Este capítulo es en si el propósito de nuestra investigación y en el tomaremos los aspecto relevantes en cuanto a La Competencia y su tratamiento procesal tanto en el código Procesal civil vigente y en el anteproyecto del nuevo código procesal civil de Nicaragua.



## **CAPITULO I:**

### ***GENERALIDADES DE LA INSTITUCION DE LA COMPETENCIA***

#### ***1.1 HISTORIA DE LA INSTITUCION DE LA COMPETENCIA***

No es difícil fijar la época en que los romanos, manifestando ya su intención de subyugarnos, empezaron a administrar la justicia en España invocando el nombre del pueblo romano.

Más ocupados en expulsar de ella a los cartagineses y vencer las rebeliones parciales de los naturales, que en asunto de justicia, no podían por otra parte indisponerse con los pueblos aliados que seguían sus banderas y los ayudaban a conquistarlos uno después de otros, lo que indudablemente habría sucedido si tal intento descubrieron durante la segunda guerra púnica.

Vemos en efecto, que Scipion no se ocupó de dictar leyes ni de sentenciar los negocios de los españoles, ni aún en aquellos pueblos que conquistó con trabajo y pleitos, fue en virtud del imperio que como general del ejército le correspondía; pero no parece haya usado de la potestad propia del carácter civil, dejando a los españoles regirse por sus leyes, costumbres y sistema de administración de justicia. Dos ejemplos sacados de la historia de Livio, comprobaron lo que acabamos de decir.



Después de la toma Iliturgis, queriendo celebrar Scipion los funerales de su padre, dio un espectáculo de gladiadores en Cartagena, del que se aprovecharon muchos naturales para resolver sus diferencias y pleitos.

Cuenta el historiador<sup>1</sup>, que los personajes del país, Corbis y Orsua, que disputaban de antiguo sobre la posesión de la ciudad de Ibe, acordaron decidir el negocio por medio del combate, a pesar de las instancias de Scipion para ser árbitro y sentenciar el litigio.

Este ejemplo nos prueba que el general Romano no se abogaba el derecho de sentenciar los negocios de los españoles, y que cuando más, les propuso ser árbitro en sus diferencias: porque es seguro que si hubiera querido usar de la potestad que disfrutaba todo del que disponía del imperio, no permitiera a Corbis y Orsua apelar a las armas para resolver un negocio que era de su competencia; ni tampoco sufriera la arrogancia de los contendientes en no acceder a que ningún Dios ni hombre fuese juez entre ellos. Es por consiguiente indudable que Scipion dejó a los españoles la libertad de sus leyes.

El otro ejemplo es relativo al sitio de Cartagena. Q. Trebellio, centurión de la legión cuarta, disputaba con S. Digitio sobre cuál de los dos debía ser agraciado con la corona natural, por haber escalado primero las murallas de la ciudad. Scipion admitió el litigio, y nombró para juzgarle tres recuperadores especies de

---

<sup>1</sup> Lib. XXVIII, Cap. 11



jueces de hecho, que conocía la causa y oídos de los testigos, juzgasen cuál de los dos había subido antes; y hecho así, sentenció agradeciendo a los dos con la corona<sup>2</sup>

Aquí se ve que Scipion no se inhibe del conocimiento del negocio, como hizo con el de Corbis y Orsua, sino que admite, observa las mismas formalidades que en los tribunales civiles, de que nos vamos a ocupar y consignados los hechos por los jueces, pronuncia sentencia; y todo en virtud del imperio que le correspondía como jefe del ejército.

No falta quien supone, fundándose en dos pasajes de Valerio Máximo y Aulo Gellio, que Scipion usó de la "potestad" con los naturales desde que se apoderó de Cartagena.

Parece que estando en el cerco de Lliturgis, preguntó un soldado al general en donde celebraría la primera audiencia para administrar justicia al ejército y a todos, contestándole Scipion, que antes de los tres días que mediaban entre uno y otra audiencia, celebraría la primera en la ciudad sitiada.

Tanto la pregunta como la respuesta se refieren indudablemente a la facultad del jefe de un ejército para juzgar en virtud del imperio, no solo a todos sus

---

<sup>2</sup> Lib. XXVI, Cap. 56.



subordinados, sino también a los vencidos en guerra y de los que podía disponer como creyere conveniente.

Era imposible que en la conducta moderada y conciliadora observada por este personaje, se entrometiese a usar la jurisdicción civil, conviniéndose tanto a él como el senado, hacer creer a los españoles, que la contienda que se ventilaba en su país tenía por objeto expulsar a los cartagineses y no esclavizarle. De otro modo no habría logrado los asombrosos resultados de su campaña, con las dos únicas legiones que le acompañaron de refuerzo desde Roma.

La verdadera época en que el senado manifestó ya su idea de reducir a España a provincia romana, la Fija Appiano en un poco antes de las Olimpiadas 144<sup>3</sup>, que corresponden al año 550 de Roma, 204 antes de Jesucristo.

Entonces mandaron dos magistrados anuales que gobernasen la provincia y la constituyesen (L). Dividiéndola en Ulterior y Citerior, y ya hemos dicho que vinieron a regir estos dos gobierno M. Helvio y C. Sempronio Tuditano.

El tajo fue la línea divisoria de ambas provincias, que en circunstancias extraordinarias solo componían una, como desde los años 582 al 585, en que a su vez las gobernaron L. Canuleyo, M. Claudio Marcelo y P. Fonteyo Balbo.

---

<sup>3</sup> Magistratus annuos mittendi, Paulo ante centésima quadragésimo quartam olympadem, qui jan pace prasant provincial, comque contituament



Desde la fecha citada por Appiano empieza la verdadera dominación romana en España y de ello debe partir el primer periodo de nuestra historia del derecho. Para comprender bien lo que nos resta por decir, hay que tener presente la esencial división que los romanos hacían entre el Imperio y Potestad. Cicerón dice que el imperio es la facultad de mandar el ejército y hacer la guerra. Según Ulpiano, el Merum Imperium es el derecho de la espada, o la facultad de imponer la pena de muerte a los criminales.

En los ejércitos y en las provincias los procónsules y propretorees ejercieron siempre este derecho en toda su extensión, para poder sostener el orden y la obediencia.

Definían la Potestad, o sea jurisdicción la facultad de conocer y administrar justicia, conforma a las leyes, a los ciudadanos romanos y provinciales en los negocios privados y crímenes públicos. Entiéndase pues por potestad no solo a la administración de justicia, sino de las rentas públicas, policía y cuanto contribuía al buen orden.

La jurisdicción de los gobernadores se dividía en civil o privada, y criminal o pública. Haciendo entre las dos diferencias muy notables, que consistía en que lo civil era delegable, porque pertenecía al magistrado por derecho a su cargo, al paso que no podía delegar o transferir a otro, la jurisdicción criminal que ejercía por una concesión especial de la ley de un senado- consulto o del emperador.



En los negocios civiles que el gobernador no resolvía por sí solo, le asistían jueces y recuperadores que emitían su juicio y que el gobernador publicaba con toda solemnidad, pronunciando luego sentencia, en vista de lo que de aquel resultaba.

Llamábase juez el que por jurisdicción propia o delegada tenía derecho para conocer de los pleitos civiles entablados por los ciudadanos litigantes.

El de jurisdicción propia era el juez ordinario; el que la tenía delegada se titulaba delegado o extraordinario. El recuperador, que nosotros nombraremos recuperador, era aquel a quien el gobernador daba jurisdicción para atender los negocios privados, y a quienes los modernos empezaron a llamar luego jueces delegados<sup>4</sup>. En Roma se eligieron anualmente diez jueces en los siglos medios de la República “Stilitibus judicandis” para juzgar los pleitos; cinco eran senadores y los otros cinco caballeros<sup>5</sup>.

De estos jueces se habla con mucha frecuencia en los autores antiguos, más tarde se amplió el número a 20; y últimamente por la ley Plautia se mandó, que cada uno de los treinta y cinco tribus eligiese anualmente tres jueces para componer el consejo del pretor, resultando un consejo de ciento cinco jueces que tomó el nombre de Centunviri, título que conservó aún después que se aumentó este número.

---

<sup>4</sup> Ulp. Tit. 13, Madrid, Imprenta Doña Rosa, 1820.

<sup>5</sup> Ulp. Ibid. Madrid, Imprenta Doña Rosa, 1820.



Todos los negocios en general se sometieron al conocimiento de los jueces, había algunos de que exclusivamente conocían los recuperadores por medio del juicio recuperatorio, que tenía lugar cuando se reclamaba una cosa quitada con injusticia. Los negocios pues de que entendían los recuperadores según la definición anterior, ya lo que su mismo título lo indica, se reducen a interdictos de todas clases, y hurto sin violencia en la parte restitutoria; sabiéndose también que solo ellos entendían en todos los asuntos relativos a los labradores, campos y granos<sup>6</sup>.

***“Diferencias esenciales que se observan entre el juez y el recuperador son las siguientes”:***

1. El juez era elegido por las tribus en Roma; por el pueblo en los municipios y colonias romanas, y por el gobernador en las demás ciudades al tomar posesión de su cargo; y el recuperador lo mismo en Roma que en provincia, por el pretor o gobernador con toda libertad al presentarse los negocios. El juez tenía jurisdicción y competencia propia y el recuperador solo delegaba para casos concretos. Los recuperadores no podían juzgar las causas criminales con los jueces.

---

<sup>6</sup> Juditio recuperatorio persequantur-Cic. De Frum.- antes recuperadores defencio Ciceron el pleito de Cecina, no solo porque fue interdicto de recuperar posesión, sino porque se trataba de un campo heredado de su mujer Cecina, del que habia sido arrojado con violencia por Etrutius



2. Otra esencialísima diferencia consistía, en que bastaba un juez para despachar un negocio de su competencia, al paso que para un asunto recuperatorio debían asistir tres recuperadores cuando menos, sin embargo, el juez único nombrado para juzgar un negocio, debía asociarse un perito o más, elegidos por el mismo para que lo aconsejasen, y cuya opinión debía seguir de este principio acusa el orador a Verrés.

Sin duda por el principio de que cada uno sea juzgado por sus pares, que los romanos tuvieron siempre muy presente; han creído algunos sabios que en las provincias no había más diferencias entre jueces y recuperadores; que llamase juez cuando el gobernador nombrara un solo sujeto para una causa y recuperadores cuando nombraba muchos.

En cuanto a la sentencia se proferían de dos maneras o bien pronunciándolas el gobernador por si al concluirse el negocio, y después oídos los jueces de hecho; o bien autorizando desde el principio del pleito a un juez para fallarle conforme a una formula dada que indispensablemente debía seguir cuando el caso era grave, no estaba expresamente declarado en la ley, entonces el gobernador avocaba así la causa y presidía la vista del pleito. Pero si la ley era terminante sobre el caso en cuestión, y solo se trataba del hecho, el gobernador pasaba el negocio a un juez y le facultaba para sentenciar, dándole una formula determinada tal como la siguiente:



“Si paret condemna” es decir, si aparece que Pedro debe tal suma o si ha hecho tal o cual cosa, condénale.

La fórmula comprendía al mismo tiempo el poder para absolver, si el demandante no presentaba pruebas suficientes de lo que alegaba. Si el juez encontraba que el negocio era difícil y no se atrevía a resolver, declaraba con juramento que no le competía y no comprendía bien: “ Jurabat Sibi non liquedere” y se inhibía del conocimiento. Entonces el gobernador nombraba otro juez más entendido, o reservaba el negocio para sí. “Hay casos, dice Séneca<sup>7</sup>, que puede decidir el juez ignorante.

Tales son las cuestiones de hecho en que las pruebas aducidas por las partes producen la verdad, pero cuando el talento tiene que decidir la cuestión; pero cuando es preciso que la sabiduría, después de un maduro examen dicte lo que es justo, esta clase de negocios no se juzga bien por un juez ordinario, que debe de serlo a sus bienes y al rango de Caballero”. A estos jueces se refiere Séneca, no podía serlo a los que antes de él componían mediatamente el consejo del pretor, nombrados por las tribus y elegidos entre los principales jurisconsulto<sup>8</sup>.

Las relaciones y equilibrio entre las diversas Magistraturas Romanas, o entre estas y el senado, no siempre fueron buenas ni pacíficas. Tácito' nos refiere, en

---

<sup>7</sup> De Benef, Lib.III, Cap. VII

<sup>8</sup> Amalio marichalar Marquez de Montesa, recitaciones del Derecho Civil de España, Tomo I, Madrid, Imprenta Nacional, 1861.



esta línea de descoordinación administrativa, que transcurría la primera mitad del primer siglo de nuestra era, gobernando en Roma Nerón, cuando se producían unos hechos que alteraban la paz de la ciudad.

Una serie de personas eran encarceladas por orden del pretor, bajo la acusación de favorecer a cómicos, aunque su cautiverio duró poco tiempo pues, el tribuno de la plebe, Antistius, contrario al parecer de aquél, corrió en su auxilio y ordenó que fuesen puestos inmediatamente en libertad.

Esta contraorden irritó al Senado que, no sólo confirmó la orden de arresto dada por el pretor Vibullius, sino que, además, prohibió a los tribunos de la plebe citar o multar ciudadanos, arrogándose competencias de cónsules y pretores. Iguales problemas entre magistrados e instituciones públicas nos relata Aulo Gelio en sus Noches Áticas, o se reflejan en el juicio a Jesús de Nazaret; en este último caso en sentido negativo, es decir, negando el magistrado de Roma, Poncio Pilatos, ser competente para tomar una decisión, que declinaba en favor de las autoridades locales. En todos estos supuestos, que sólo difieren entre sí unas décadas, encontramos un elemento común, las discrepancias existentes entre diversos magistrados, que cuentan con competencias jurisdiccionales concurrentes. Sobre un determinado lugar y población<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Vid. Nov. 26, en ella se expone por Justiniano cómo debió de suprimir a uno de los dos vicarios de Tracia por sus interminables disputas, quedando uno subsistente con funciones civiles y militares... illi autern unum habent perpetuam et infinitam actionem litigandi inter alterutros immortaliter. En el mismo sentido Nov. 8 (535) y Nov. 30 (536). En el mismo sentido Tac. Ann. 6.11, I y 4.32, I, .en referencia a los cónsules. MOMMSEN, TH., Derecho público romano, T. VI, p. 267,



Desde la fundación de Roma, pasando por la caída del Imperio romano de Occidente y hasta la muerte de Justiniano, se sucedieron diversos sistemas políticos, procesales y legislativos y, en todos ellos, los conflictos de competencia entre magistrados, o entre estos y los jueces, fueron frecuentes.

Para evitar estas situaciones de tensión que tanto perjudicaban a la administración de la justicia, se creó por los juristas romanos una serie de principios o criterios, inspiradores de soluciones que determinasen quién era la persona llamada a conocer y resolver un determinado litigio.

Estos criterios, cuya elaboración sistemática no se realizó hasta la Recepción, eran variados y con distinto punto de referencia<sup>10</sup>. Unos tomaban como elemento decisorio el domicilio del demandado, siendo las normas de este lugar las que se aplicarían; otros criterios atendían al territorio en el que se desarrollase la controversia, la cuantía del procedimiento o el lugar de cumplimiento del contrato. En otros casos era el lugar de celebración del mismo, la naturaleza de la controversia o las personas intervinientes en el litigio, pero, en todo caso, lo

---

trad. por Girard, P.F. París, 1891, apunta la posibilidad de que el senado actuase como elemento de equilibrio entre magistraturas con jurisdicción, repartiendo las competencias en atención a las necesidades del momento.

<sup>10</sup> Son frecuentes las referencias del Corpus justiniano a la resolución de conflictos jurisdiccionales. Vid. C.3.8, De ordine iudiciorum o C. 3.13, De iurisdictione omnium iudicium et de foro competente. En este último capítulo se refiere, de forma expresa, al domicilio del demandado como foro competente, con carácter general, „nam ubi domicilium reus ve1 habet ve1 tempore contractus habuit, licet hos postea transtulerit, ibi tantum eum conveniri oportet habet. En el mismo sentido, vid. D. 5.1, De iudicis et ubi quisque agere ve1 conveniri debeat, donde se establecen criterios de competencia, no tanto por el elemento territorial, como por la incidencia de elementos personales, así como es la sumisión voluntaria a jueces o el desempeño de actividades como la de legado de un municipio.



importante era la existencia de unas pautas o criterios de actuación que resolvieron los problemas de competencia existentes entre magistrados y jueces.

Con las pautas de actuación que contenían estos criterios, pero sin realizar una construcción sistemática, tendencia esta que no llegaría hasta la Recepción, se resolvieron los problemas de competencia existentes entre magistrados y jueces.

Huelga decir que nunca se dio un solo criterio de competencia desconectado de los restantes, sino que siempre existió una interrelación entre ellos, sobre todo cuando se atiende a la incidencia del elemento territorial.

En un mismo territorio, con un estatuto jurídico concreto, podían ser de aplicación diversos criterios competenciales, intervenir personas con fueros privilegiados, o litigar sobre materias o cuantías que impregnaban con su peculiaridad toda la relación jurídica procesal.

De todos los criterios que crearon los juristas romanos, el más importante, en materia civil, fue el relativo al domicilio del demandado, llamado por los juristas de la Recepción "Fórum domicilii". Este criterio competencia<sup>1</sup> se impuso sobre los demás, perdurando su relevancia hasta nuestros días, como lo demuestra el hecho de que actúe en la actualidad con carácter subsidiario para aquellos casos en los que no existen normas especiales que prescribiesen otro distinto.



A pesar de su importancia, el factor territorial siempre determinó el llamado fórum domicilii pues, en atención al lugar en que tuviese el demandado su domicilio, los magistrados y las normas a aplicar eran distintas. Los magistrados y jueces de la ciudad de Roma eran distintos que los de los municipios o colonias de Italia y, a su vez, en las diversas provincias, los magistrados también eran distintas y con distintas normas procesales

Prueba de la importancia en la tramitación o resolución de los litigios son las luchas por la introducción de los equites en el álbum iudicum<sup>11</sup>, en perjuicio de la omnipresente clase senatorial, o las limitaciones que por razón de la cuantía establece Roma en los estatutos a los magistrados municipales<sup>12</sup>. El ciudadano romano tenía que saber siempre en qué lugar tenía que plantear su acción; qué magistrado era el encargado de tramitar el procedimiento y qué magistrado, juez, árbitro o tribunal tenía que dictar la sentencia. Este conocimiento del ámbito jurídico en el que se desenvolvía le daba lo que hoy se denomina seguridad

---

<sup>11</sup> Sobre la inclusión de los equites en los jurados vid. MOMMSEN, TH, Derecho público romano VY2, p.131; Tac. Ann.11.22,5-6 y 12.60,3 expone como César favoreció la inclusión de los equites en los tribunales. Suet. Cae.1.41, 2...Iudicia ad duo genera iudicium redegit, equestris ordinis ac senatorii; Tac. Ann. 12.60, 3 relata como Claudio entregó toda la jurisdicción a miembros del orden ecuestre, previamente atribuida por Sila al Senado en virtud de una Lex Cornelia, lo que, según refiere este autor, habría producido ya tantas veces sediciones y luchas armadas. Con referencia a la inclusión de los equites en el álbum iudicum vid. D'ORS, A., Derecho Privado Romano, Pamplona, 1977, p.139.

<sup>12</sup> El reciente descubrimiento de las leyes municipales de Irni, ha completado el conocimiento que de las leyes Malacitana y Salpensana se tenía, pudiéndose afirmar que, los municipios de la Bética, no eran ajenos a la limitación de competencia jurisdiccional de sus magistrados municipales en atención a la cuantía del proceso. Estas limitaciones se encuentran no sólo en estos textos municipales, o en el del municipio de Urso, sino también en otros lugares, siendo paradigmática la referencia a la lex Rubria de la Galia Cisalpina o al Frag. Atestino, en donde se supera la limitación de los mil sestercios de Imi, llegando a los quince mil y diez, mil, respectivamente, en atención a la mayor importancia de estos últimos municipios. Vid. GIMENEZ-CANDELA, T., La "Lex Irnitana". Una nouvelle loi municipale de la Bétique, en RIDA 30 (1983) pp. 125 y SS. D'ORS, A y D'ORS, J. Lex Imitana, en Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano, no 1, Univ. de Santiago de Compostela. 1988.



jurídica<sup>13</sup>; una seguridad que se manifestaba tanto en el ámbito público como en el privado, es decir, tanto en los iudicia publica, como en los iudicia privata.

Este último ámbito fue el más rico de la producción romana, e intentar refundir en una obra el estudio de ambos ámbitos sería pretencioso, teniendo en cuenta, además, la dificultad que entraña para el investigador la utilización de criterios recogidos en la obra justiniana pero nacidos en épocas anteriores y referidos a la totalidad del imperio.

Resulta igualmente insoslayable la dificultad que entraña el pretender recoger las peculiaridades existentes en las distintas épocas de Roma, desde la pequeña ciudad con siete colinas, hasta la Roma imperial, teniendo en cuenta que las magistraturas fueron evolucionando y sus competencias también.

A pesar de esto, existe en el pensamiento y obra jurídica romana una coherencia interna que permite, en cada caso, aplicar un criterio que atribuya la competencia jurisdiccional para conocer de un asunto a unos magistrados o jueces en detrimento de otros, en apariencia también competentes. Los conflictos de competencia han existido siempre y se repiten en nuestros Días<sup>14</sup>, aunque las

---

<sup>13</sup> Muestra del esfuerzo imperial para establecer los criterios de atribución de competencia de los magistrados y jueces, aparece en la redacción de los estatutos municipales. Vid. D'ORS, A. La Ley Flavia Municipal. Roma, 1986, p. 34 y SS.

<sup>14</sup> Prueba de lo expuesto, en la actualidad, es la existencia en todas las legislaciones nacionales modernas de leyes creadas expresamente para su resolución. En España permanece vigente la Ley de 18 de Mayo de 1987 de Conflictos jurisdiccionales.



creaciones jurídicas actuales se apoyen en construcciones teóricas y terminológicas inexistentes en la época romana.

Será en siglos cercanos cuando se abstraerá la intención y significado que los Juristas romanos daban a términos como iurisdictio<sup>15</sup> o competentia.

Cualquier investigación que verse sobre "problemas jurisdiccionales", "órganos jurisdiccionales" o "problemas de competencia" requiere, con carácter previo, un análisis de la terminología utilizada y su acotamiento. A este respecto son muchos los autores que han estudiado el significado de la palabra iurisdictio<sup>16</sup>. LAURIA<sup>17</sup> define la iuris dictio mo "pronunciamiento de los verba legitima do, dico, addico"<sup>18</sup>. En contra de esta tesis se han pronunciado G. PUGLIESE<sup>19</sup> y LUZZATTO<sup>20</sup>. Para PUGLIESE la jurisdicción no sería otra cosa que "la fijación del derecho por el magistrado". Parecida definición aporta GIOFFREDI<sup>21</sup> al hablar de "declaración solemne con efecto vinculante", o DE MARTINO, al definir la iurisdictio como "declaración de la norma aplicable".

---

<sup>15</sup> Vid. KASER, M., Das romische Zivilprozessrecht. München, 1996, pp.183 y SS. Sobre iurisdictio. Sobre competencia, Die Zuständigkeit, vid. p.245 y SS. op. cit.; DÍAZ BAUTISTA, A. Manual de Derecho Romano, Murcia, 1996, pp. 162 y ss.

<sup>16</sup> A. La "iurisdictio" de los magistrados municipales, Universidad de Salamanca 1970, pp. 81 y SS. Son muchas las obras que contienen un estudio sobre el concepto de iurisdictio, pudiendo encontrar en la obra de Fernandez Buján, A. Jurisdicción voluntaria en Derecho romano, Madrid, 1986, p. 31 y SS, un profundo análisis con abundante aportación bibliográfica.

<sup>17</sup> LAURIA: iurisdictio, en Studi in memori de P: Bonfante, 11, Milán, 1930, p. 529.

<sup>18</sup> VARRON., De lingua latina 6,30

<sup>19</sup> PUGLIESE.G., Il processo civile Romano, II. Il processo formulare. Milán, 1963, p. 150

<sup>20</sup> LUZZATTO. G.I., Procedura Civile Romana. 11, 1948, p.185

<sup>21</sup> GIOFFREDI., Diritto e processo nelle antiche forme giuridiche romane, Roma, 1955, p. 173.



Así se van sucediendo toda una serie de definiciones de lo que sería la iurisdictio en Roma, del mismo modo que se sucede la opinión de los autores que se oponen a las mismas sin llegar a un punto de la polémica que satisfaga a la mayoría. Una definición muy aproximada a nuestra concepción actual sobre el término iurisdictio la aporta LUZZATTO<sup>22</sup> definiéndola como "el conjunto de facultades atribuidas a los magistrados a los que se confía en Roma la Administración de la Justicia Civil (y a partir del siglo 11 d. C., y con ciertos límites, también la criminal)". En nuestra opinión esta definición tiene una pequeña "omisión" y muchas virtudes.

**La omisión consiste:** en la ausencia en la misma de toda referencia expresa a la actividad de los jueces, pues es claro que en la época del procedimiento extraordinarium, cuando magistrado y juez eran una misma persona, al igual que en la actualidad, la actividad de los jueces se podría calificar como jurisdiccional, mientras que, siguiendo la definición de LUZZATTO, de forma literal, tal actividad jurisdiccional solo estaría reservada a los magistrados del procedimiento formulario, o los reyes, en la fase in iure, una vez realizada la división del proceso en dos fases. La iurisdictio o "jurisdicción", en su concepción actual hace referencia a todas las facultades relativas a la Administración de Justicia realizadas por jueces y tribunales<sup>23</sup>. Por ello, la definición de LUZZATTO es válida,

---

<sup>22</sup> LUZZATTO., Vid. Giurisdizione, en Enciclopedia del Diritto, p.1.

<sup>23</sup> En esta línea comprensiva en el concepto de jurisdicción, tanto de la actividad desarrollada en la fase in iure como en la fase apud iudicem, vid. KASER, M. Das römische Zivilprozessrecht, op. cit. pp. 183 y 184 En el mismo sentido DE MARTINO, para el período de la extraordinaria cognitio, vid. Giurisdizione, op. cit. pp. 174 y 175. En el derecho penal español vigente, y para los delitos comunes, se observa que hay dos fases en el procedimiento establecido en la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, al estilo civil clásico romano; frente a ello, en materia jurisdiccional civil se sigue el



pues, la citada "omisión" es irrelevante si la ponemos en relación con las posibilidades que ofrece de cara al estudio de las atribuciones de los magistrados y límites de las mismas (especialmente cuando las figuras de juez y magistrado se unificaron, desapareciendo tal distinción).

Ya hemos hecho referencia a que la definición tenía muchas virtudes y es que, a partir de la misma, podemos construir el concepto de jurisdicción "rellenando" o "enumerando" el conjunto de facultades atribuidas a los magistrados<sup>24</sup>.

Completando el término jurisdicción hay que definir el término competencia, siendo ajustada al pensamiento clásico, la definición dada por PUGLIESE<sup>25</sup>, quien la entiende como la "porción de iurisdictio conferida según determinados criterios, a cada magistrado. Por esto, la determinación de la competencia constituye un límite a la propia jurisdicción".

En la función pública moderna cada funcionario o juez cuenta con un listado de funciones que marcan su derrotero de actuaciones las cuales, por un lado, le imponen las obligaciones de cumplirlas plenamente y a cabalidad, en el sentido

---

sistema cognitorio, aunando las dos fases in iure y apud iudicem ante un único magistrado, por lo que el término "jurisdicción" reúne actualmente tanto la iurisdictio como la iudicatio

<sup>24</sup> Sobre competencias concretas de magistrados y jueces vid. Ulp. 1 reg. D.2.1.1: *lus dicenti officium latissimum est: narn et bonorum possessionem dare potest et In possessionem mittere, pupillis non habentibus tutores constituere, iudices litigantibus dare. Respecto a competencias de los jueces Paul. 3 ed. D.2.2.2: Hoc edicto dolus debet ius dicenti puniri: narn si adsesores imprudentia in aliter dictum sit quam oportuit, non debet hoc magistratui officere, per ipsi adsesori. Respecto a la de los magistrados es preciso acudir a su lex creadora, como es el caso de las leyes Licinia Sextiae para el pretor urbano.*

<sup>25</sup> PUGLIESE. G. 11 Processos civile Romano, 11.11 processo formulare. Milán, 1963, p.140



opuesto, le impiden ejecutar otras distintas de aquellas que precisamente se le han asignado. Tanto la inejecución o la ejecución defectuosa de las funciones como el exceso en su desarrollo constituyen vicio en el ejercicio del poder, que pueden dar lugares a responsabilidades del estado por la llamada falla en el servicio y son causa de acciones disciplinarias y responsabilidades directa de los funcionarios.

Desde hace tiempo se ha integrado a la función pública el principio “ultra vires”- nadie puede actuar más allá de su propia fuerza- que estima y legítima todas las actuaciones realizadas por los funcionarios por fuerza de su órbita de competencia. Además, toda actuación de los funcionarios públicos tiene que estar sintonizada con la norma en cuanto a los objetos que se persiguen y de los medios que necesita para obtenerlo.

Un acto de un funcionario que se ajusta precisamente a la norma y se encuentre en sus funciones, pero que se realice con el simple objeto de incomodar de uno o de alguno para obtener un beneficio propio o de tercero; una decisión cuya consecuencia vayan más allá de lo que pretendía la norma o, por el contrario, se queden corta, la aplicación de alguna regla sin que derive algún provecho social identificable y justificado, son tan ilegítimos como pueden ser aquellos actos que directamente infringen la ley<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Medina Pavón, Juan Enrique. Derecho Civil. Centro Editorial Universidad el Rosario. 2005. Pág. 12



## 1.2 CONCEPTO DEL TÉRMINO COMPETENCIA:

El significado de la palabra **Competencia** tiene dos grandes vertientes: por un lado, hace referencia a la **disputa o contienda** entre dos o más **personas** sobre algo. En el mismo sentido, se refiere a la oposición **o rivalidad** entre dos o más que aspiran a obtener la misma cosa, a la situación de **empresas** que **rivalizan** en un **mercado** al ofrecer o demandar un mismo producto o servicio, a la persona o grupo rival y a la **Competición deportiva**.

Por otra parte, el término competencia está vinculado con la **incumbencia**, al nombrar a la **pericia, aptitud e idoneidad** para hacer algo o intervenir en un asunto determinado. De esta forma, la competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Para el **derecho**, la competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos órganos del **Estado** de una jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase.

La competencia parte del principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional.

Comprendiendo el ámbito procesal una complejidad de cuestiones, se hace necesaria la distribución del trabajo, lo que hace surgir la división de la actividad



jurisdiccional. Esa división o medida como se distribuye la jurisdicción es lo que se conoce como competencia.

La competencia es el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales. La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular.

“Todo juez tiene jurisdicción pero no todo juez tiene competencia”, en referencia a la generalidad de la jurisdicción y la especificidad de la competencia<sup>27</sup>.

El término *competentia*, de donde derivaría la palabra *competencia*, no aparece en latín, pero sí el verbo *competere* y el adjetivo *competens*, formado con su participio presente. Sin embargo resulta sorprendente que su utilización sea muy escasa en el lenguaje jurídico: tan sólo se hallan en tres fragmentos de Marcelo (uno transcrito por Ulpiano), otros tres de Cervidio Escévola y en dos de Ulpiano.

En cuanto a la cancillería imperial tan sólo se encuentra el término en una constitución de Zenón. Un par de referencias en las Instituciones justinianas y en el *Authenticum* completan este paupérrimo panorama terminológico.

---

<sup>27</sup> Gordillo, pág. 17.



Además, en buena parte de los pocos textos en que se hallan estos vocablos, figuran revestidos con un sentido genérico y no técnico, significando "adecuado" o "correspondiente".

Por fin, hay que notar que en los poquísimos fragmentos que emplean estos términos en su sentido técnico, de atribución a un órgano jurisdiccional o judicial determinado el conocimiento de una controversia, la crítica textual ha reputado alteradas las frases que los contienen.

Es evidente que, si bien los juristas romanos conocieron y analizaron los problemas de competencia jurisdiccional, siguieron en este punto su tradición casuística y no se preocuparon de construir una categoría abstracta que comprendiera todos los supuestos. Al no existir el concepto abstracto tampoco acuñaron el término jurídico adecuado.

Es la facultad que tiene un juez para conocer ciertos negocios debido a la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón por las personas. Para que un juez tenga competencia se requiere en conocimiento del pleito este atribuido por la ley.

Determinar la competencia en el inicio del proceso es fundamental y el juez tiene obligación de establecerla, es así como la Ley del Organismo Judicial, regula que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad (debe entenderse jurisdicción) en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado y faculta



(diría obliga) a los jueces a conocer de los asuntos de su competencia y los obliga a abstenerse de conocer, si de la exposición de hechos, aprecie que no es competente y en caso de duda, la Corte Suprema de Justicia, debe resolver.

Por tanto, **ES UNA OBLIGACIÓN DEL JUEZ** determinar su competencia en los casos sometidos a su conocimiento.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va hacer el tribunal que va a conocer con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

Por ello está señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad



### **.1.3 DEFINICION DE COMPETENCIA SEGÚN EL CODIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA VIGENTE:**

Según el artículo 2 del Código Procesal Civil vigente de Nicaragua refiere que la COMPETENCIA es la facultad de conocer de un negocio determinado.

Es decir que la Competencia es el derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de una causa; el juez común u ordinario, la tiene que entender y conocer

en todas las causas que ocurran entre las personas que están domiciliadas en el territorio que abarca su jurisdicción a no ser que la persona o la causa sean exceptuadas por la ley (Escriche).

### **1.4 OTRAS DEFINICIONES DEL TERMINO COMPETENCIA SEGÚN ALGUNOS JURISTAS.**

#### **EDUARDO Y COUTURE:**

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, la cantidad y del lugar.

#### **HUGO ALSINA:**

La competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.



**FRANCISCO CARNELUTTI:**

La competencia es el poder propio del oficial de justicia para ejercer la jurisdicción del caso.

**JAIME GUASP:** La competencia, es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la Jurisdicción<sup>28</sup>

**MARÍA MOLINER:**

Competente se aplica a quien tiene aptitud legal o autoridad para resolver cierto asunto (ejemplo: El juez competente).<sup>29</sup>

**CHIOVENDA:**

Competencia es el conjunto de las causas en que, con arreglo de la ley, puede un juez ejercer jurisdicción y la facultad de ejercerlo dentro de los límites en que les este atribuidos.

---

<sup>28</sup> Aguirre, pág., 89.

<sup>29</sup> <http://etimologiasdechile.net/?competencia>



## **CAPITULO II:**

### **CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA**

#### **2.1 REGLAS PARA FIJAR LA COMPETENCIA**

Desde la fundación de roma, pasando por la caída del imperio romano de occidente y hasta la muerte de Justiniano, se sucedieron diversos sistemas políticos, procesales y legislativos y, en todos ellos, los conflictos de competencia entre magistrados, o entre estos y los jueces, fueron frecuentes.

Para evitar estas situaciones de tensión que tanto perjudicaban a la administración de justicia, se creó por los juristas romanos una serie de principios o criterios, inspiradores de soluciones que determinasen quien era la persona llamada a conocer y resolver un determinado litigio.

Estos criterios cuya elaboración sistemática no se realizó hasta la recepción, eran variados y con distintos puntos de referencia. Unos tomaban como elementos decisorios el domicilio del demandado, siendo las normas de este lugar las que se aplicarían: otros criterios atendían al territorio en el que desarrollase la controversia, la cuantía del procedimiento o el lugar del cumplimiento del contrato.

En otros casos era el lugar de celebración del mismo, la naturaleza de la controversia o las personas intervinientes en el litigio, pero en todo caso lo



importante era la existencia de una pauta o criterio de actuación que resolvieron los problemas de competencia existentes entre magistrados y jueces.

Con las pautas que tenían estos criterios, pero sin realizar una construcción sistemática, tendencia esta que no llegaría hasta la recepción, se resolvieron los problemas de competencia existentes entre magistrados y jueces.

Cabe decir que nunca se dio un solo criterio de competencia desconectado de los restantes, si no que siempre existió interrelación entre ellos, sobre todo cuando se atiende la incidencia del elemento territorial. En un mismo territorio con un estatus jurídico concreto, podría ser de aplicación de diversos criterios Competenciales, intervenir personas con fuero privilegiado, o litigar sobre materia cuantía que impregnaban con su peculiaridad toda la relación jurídico procesal.

De todos los criterios que crearon los juristas romanos, el más importante, en materia civil, fue relativo al domicilio demandado, llamado por los juristas de la recepción **“FORUM DOMICILI”**. Este criterio competencial se impulsó sobre los demás, perdurando su relevancia hasta nuestros días.

Dentro del orden jurisdiccional civil existen distintos tipos de tribunales pero también diversos tribunales del mismo tipo, por lo que es necesario que la distribución del asunto entre los diferentes tribunales se efectúa de conformidad con los criterios; son los criterios de competencia, los que nos permiten determinar



qué tribunal, con exclusión de los demás, es competente conocer de un litigio concreto y determinado.

**Los criterios competenciales son tres:**

- a) **Objetivo:** Es un criterio jerárquico o vertical, que determina la elección de un órgano jurisdiccional por razón de su situación dentro de la escala organizativa de la justicia.

Bien la cuantía o la materia objeto de litigio nos permite determinar si corresponde conocer de un asunto a un juzgado de primera instancia, a uno de segunda instancia e incluso, para supuesto concreto, a un tribunal superior de justicia o al tribunal supremo.

- b) **Territorial:** determinado el tribunal objetivamente competente para conocer de un litigio, se hace necesario elegir entre uno de ellos, con base en el territorio.

Partiendo la existencia de tribunales con la misma posición jerárquica, el criterio de competencia territorial nos resuelve cuál de ellos es, con exclusión de los demás, el territorialmente competente. Estamos en consecuencia, ante un criterio horizontal.



**c) Funcional:** dado que la función jurisdiccional se desarrolla en fase e instancias, el criterio de competencia funcional determina a quien corresponde el conocimiento de lo incidente de un proceso, de los recursos, de la ejecución de sentencia y de los convenios y transacciones aprobados jurídicamente.

Los criterios de competencia objetiva y funcional no son convencionales ni de carácter dispositivo sino de orden público, por lo que deben ser apreciados de oficio por el propio tribunal, sin perjuicio de poder ser denunciados a instancias de parte.

La falta de competencia objetiva se apreciara de oficio tan pronto como se advierta, por el tribunal que este conociendo por el asunto, si bien antes de resolver por medio de auto oirá a las partes por el plazo que establezca la ley.

Respecto de la competencia funcional se establece que no serán admitidos a trámite los recursos dirigidos a un tribunal que carezca de competencia funcional para conocer de ellos. Pero si se admite un recurso y el tribunal al que sea dirigido entiende que carece de competencia funcional, dictara auto absteniéndose de conocer de la previa audiencia de la parte contra citado auto no cabe recurso alguno<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> MANUAL PRACTICO DEL PROCESO CIVIL, ESPAÑA EDITORIAL LEX NOVA, 1ra EDICION, 2010, PAGINA 56.



### **La competencia civil territorial:**

Una vez determinado por medio de los criterios de competencia objetiva y funcional el tipo de tribunal al que corresponde el conocimiento de un asunto, se hace necesario discernir cuál de ellos es competente para conocer de un proceso concreto.

El fundamento y justificación de la competencia territorial descansan en la existencia de diversos tribunales del mismo grado dentro del estado. Por ejemplo, los criterios de competencia objetivos y funcionales establecen que corresponde a un juzgado de primera instancia el conocimiento de un litigio, pero dado que existen múltiples tribunales de ese tipo, solo el criterio de competencia territorial nos permite determinar cuál de todos ellos es el competente.

### **Los criterios de competencia serán apreciados:**

- . Oficio por el propio tribunal si estamos ante norma imperativa.
- . A instancia de parte cuando se trate de norma dispositiva.

Cuando la competencia territorial venga fijado por reglas imperativas, el secretario judicial, inmediatamente después de presentar la demanda, examinara de oficio la competencia territorial del tribunal y se entiende que carece de competencia



territorial para conocer del asunto, dará cuenta al juez para que este resuelva lo que proceda mediante auto, y en su caso, remitirá las actuaciones al tribunal que considere territorialmente competente.

Examinaremos las cuestiones ateniéndose a la competencia objetiva, es decir a la competencia al órgano jurisdiccional. Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva, que son los siguientes:

- **La materia**
- **El grado**
- **El territorio**
- **La cuantía o importancia del asunto**

Además de los anteriores criterios para determinar la competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales, cabe hacer mención de una serie de fenómenos modificadores de las reglas formales de la competencia. Tanto la competencia jerárquica como la competencia territorial, pueden ser modificadas en virtud de circunstancias que determinan la conveniencia del proceso ante un juez distinto del que de lo contrario habría de seguirlo.

Estas circunstancias son de tres órdenes: a) pendencia de otro proceso por defecto de la misma litis; b) conexión de la litis o del negocio con uno o varios defendidos a un juez distinto; c) acuerdo de las partes para encomendar la litis a



un juez distinto. Los tres supuestos que contempla Carnelutti no son individualmente los únicos, porque hay otras serie de casos que no son de litispendencia ni de conexidad, ni de mero acuerdo de las partes, en los que sin embargo la ley modifica las reglas normales de la competencia o las deroga, por razones de indudable conveniencia.

Así sucede por ejemplo en los juicios que en nuestro sistema reciben la denominación de atractivos, y que lo son en función de la competencia por que atraen los asuntos accesorios o relacionados al juez que está conociendo de ese juicio o procedimiento atractivo, que, por regla general es el juicio o tramitación de tipo universal, como lo son los concursos de acreedores o los juicios sucesorios.

Tratemos de examinar más en detalle los criterios de determinación de la competencia que han quedado antes enunciados.

## **2.2 Competencia por Materia:**

Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional; cuando los lugares son pequeños, tranquilos, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto y se entiende por el aquel que conoce tanto de las cuestiones civiles como de las cuestiones penales.



Cuando el lugar crece se desarrolla, la primera especialización que aparece es la de los jueces en materia civil, por una parte y la de los jueces competentes en materia penal, por la otra.

De ahí en adelante van a surgir una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y de la estructura del régimen político en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva. Es pues este la división de la competencia en función de la materia, es decir en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para solucionar la controversia, conflicto o litigio que se halla presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo.

### **2.3 Competencia por Grado:**

Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso, y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así la primera instancia se lleva ante los jueces de primer grado, y la segunda ante los jueces de apelación o de segundo grado. Es pues el problema de la competencia en función del grado o instancia del



tribunal ante el cual se promueve. El tribunal de primera instancia no puede conocer de asuntos de segunda instancia y viceversa.<sup>31</sup>

Así por ejemplo es juez competente por reglas procesales para determinado asunto el de la ciudad de León, sin embargo las partes pueden pactar que en caso de conflicto renuncian a que el proceso lo conozca ese juez y se someten expresamente al juez de la ciudad de Managua.

Estaríamos pues frente al fenómeno de la prórroga de la competencia territorial que también solo puede darse en asuntos privados que no afecten al interés ni al orden público y en los que las partes tengan la libre disposición de sus derechos, lo que implica que en asuntos de materia familiar, como el divorcio.

## **2.4 Competencia territorial:**

Se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales superiores de cualquier país; se refiere a esta clase de competencia únicamente a los organismos de primera instancia puesto que los tribunales superiores intervienen solo en razón de su función.

Consiste en la división del territorio estatal en jurisdicciones, que por lo general coinciden con las divisiones político-administrativas. En virtud de que los jueces

---

<sup>31</sup> Teoría general del proceso y Derecho Procesal Civil: preguntas y respuestas/Rosario Bailan Valdovinos. 2da ed. México: Limusa, 2004 p.83.



tienen plena jurisdicción en su territorio, la ejercerá sobre las personas allí domiciliadas y sobre las cosas allí situadas. En los casos pues, en que la competencia se determina por razón del territorio, las facultades jurisdiccionales de los jueces son las mismas, pero con distinta competencia territorial.

Debe decirse que existen órganos como la Suprema Corte De Justicia de la nación que tienen en materia territorial competencia sobre todo el territorio de la república. Y en un orden jerárquico descendente encontramos órganos judiciales que solo tienen esa competencia territorial en pequeños municipios y son los jueces de mínima cuantía o importancia.

### **2.5 Competencia por cuantía o importancia del asunto:**

La cuantía de un proceso es el interés pecuniario de la reclamación que se realiza en el lugar y en el tiempo en que se realiza. Para el cálculo de tal interés, la Ley contempla en una serie de reglas, aunque en el proyecto estén mejoradas y modernizadas, pero prácticamente coinciden.

Para todos aquellos casos en los que el interés económico o la cuantía no se pueden determinar por la aplicación de esas reglas legales habrá que entender que el proceso es de cuantía inestimable o de cuantía indeterminada.



Será inestimable cuando se trate de un litigio, de un proceso que no tenga naturaleza económica y será de cuantía indeterminada cuando el proceso, teniendo naturaleza económica, ésta no se haya podido valorar de acuerdo con las reglas legales.

Como ejemplos más relevantes a las reglas legales podemos señalar:

1. Si el proceso tiene por objeto una reclamación de dinero y ésta está perfectamente determinada, la cuantía del proceso será esa cantidad.
2. Cuando a la reclamación dineraria principal, le sigan otras accesorias o derivadas, la cuantía del proceso será la suma de todas las reclamaciones, teniendo en cuenta que si se trata de intereses, sólo se computarán los intereses conocidos.
3. Si el proceso tiene por objeto la reclamación de un bien mueble, la cuantía del proceso será el valor de mercado de dicho bien en el momento de presentar la demanda.
4. Si el proceso tiene por objeto la reclamación de un bien inmueble, la cuantía será el valor de mercado al tiempo de la demanda que nunca podrá ser inferior al valor que conste en el catastro.



Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poco monto, es decir los pleitos entre vecinos o los litigios entre mercados por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. También es característico de estos tribunales que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas ni a tramites dilatados y complicados, se procura que el proceso sea rápido, barato, y que en muchos casos el juez actúe como un amigable componedor de equidad que como un juez de derecho.

## **2.6 Fundamento de la Institución de la Competencia:**

El fundamento del instituto de la competencia jurisdiccional radica en la existencia de una pluralidad de jueces pertenecientes a diferentes tipos diseminados por el territorio nacional y en la variedad de asuntos cuya valoración económica y objeto es asimismo plural. Sería absurdo pensar, dada la complejidad de la vida moderna, que un sólo juez bastaría para decidir todos los conflictos originados por vía civil entre los particulares. Además de ilógico sería imposible.

Se exige, pues, que la inmensa variedad de asuntos se distribuya entre la diversidad de jueces y tribunales. La determinación de la competencia, o lo que es igual, la limitación de las potestades atribuidas a los jueces se hace en virtud de unos criterios que reciben el nombre de **“REGLAS DE DETERMINACION DE LA COMPETENCIA”**, y por extensión, clases de competencia.



En efecto, desde antiguo<sup>32</sup> la doctrina, generalizando los criterios, ha intentado construir con un tratamiento único el esquema de las diferentes clases de competencia jurisdiccional; y como si todas las reglas tuvieran un denominador común, durante mucho tiempo se ha venido hablando pacíficamente de competencia objetiva, competencia funcional y competencia territorial.

El origen de esta clasificación se remonta a CHIOVENDA<sup>33</sup> para quien la competencia era el conjunto de límites del poder jurisdiccional que un órgano determinado puede ejercitar; y siguiendo el derecho positivo italiano argumentaba que los límites según los cuales la ley repartía la jurisdicción entre los órganos eran de diferente naturaleza, pero según su afinidad y su diversa importancia podían reagruparse en tres criterios: objetivo, funcional y territorial.

El criterio objetivo resultaba o del valor de la causa (competencia por materia). El criterio funcional se deducía de la especial naturaleza y de las especiales exigencias de las actuaciones del juez en un solo proceso; y el criterio territorial se deriva de la circunscripción territorial asignada a la actividad de cada órgano jurisdiccional.

---

<sup>32</sup> Una de las clasificaciones más primitivas de la competencia es la que distingue entre competencia personarum, dependiente del domicilio y competencia materia o de la naturaleza del objeto en litigio. Cfr. Henrion de Pansey, De L'Autorité. 562

<sup>33</sup> La fuente en la que Chiovenda se basa para reagrupar los criterios de determinación de la competencia, según sus afinidades y su diversa importancia es el artículo 67 del código di Procedura civile italiano de 1865 que prescribía que la competencia se determina por materia o valor, por territorio, por conexión o continencia de la causa. Notese sin embargo que la ley Italiana nada dice respecto de la competencia determinada por el criterio funcional, sin duda Chiovenda influenciado por Wach. Cfr. Principii, 483



Más recientemente, en cambio, se estima que las reglas o criterios determinadores de la competencia son fundamentalmente dos: el que atribuye el conocimiento de la causa a un juez en concreto, con preferencia a sus superiores e inferiores y el que la atribuye con preferencia a sus iguales.

En el primer caso puede hablarse de competencia en sentido vertical y en el segundo de competencia en sentido horizontal,<sup>34</sup> aunque como la distribución de materias entre jueces superiores e inferiores se basa en una ordenación jerarquía y la distribución entre jueces iguales atiende a la división del territorio nacional, el primero de los criterios señalados debe denominarse competencia jerárquica, y el segundo, competencia territorial; pero a su vez, el criterio jerárquico se desdobra en un criterio objetivo, subdividido en criterio por razón del valor o de la cuantía y por razón de la materia, y el criterio funcional.

Las distintas clases de competencia, se argumenta,<sup>35</sup> depende de la estructura orgánica de los tribunales; porque existen varios grados de jurisdicción, la ley ha de determinar a qué orden o grado de ellos corresponde conocer de las distintas fases o periodos de un proceso(competencia funcional); porque existen diversidad de tipos de tribunales en el primer grado, será necesario determinar a qué tipo de tribunal de primera instancia corresponde un determinado asunto(competencia

---

<sup>34</sup> Cfr. Carnelutti, Instituciones, I, 210. La adopción de esta terminología se introduce en la doctrina española por medio de Guasp, comentarios, I, 301. Hay quien refiere, sin embargo, otras denominaciones. En la doctrina francesa es casi unánime la de "Competencia de atribuciones. Y competencia territorial". Cfr. Solus, competence d'atribution et competence territoriale. JCP, 1947, I, 663.

<sup>35</sup> Gómez Orbaneja, DPC, I, 83 s.



objetiva); y porque de cada tipo del primer grado existe pluralidad de órgano, será necesario determinar a qué juzgado de los del mismo tipo corresponde el asunto(competencia territorial)

La equiparación en cuanto a rango y naturaleza entre las diferentes clases de competencia no es más que aparente, porque en realidad la competencia por razón de la materia, del valor y del grado, esto es la competencia objetiva y la funcional ha de tener un tratamiento distinto a la competencia por razón del territorio o competencia territorial.

Las reglas de la competencia objetiva han sido instituidas directamente en interés público, son inderogables y limitan el oficio del órgano en cuanto al ejercicio válido de la autoridad, oficio o función que viene impuesto por el ordenamiento e indica en qué caso tiene un órgano jurisdiccional la autoridad precisa para que su juicio se imponga como regla a los justiciables.<sup>36</sup>

En cambio, las reglas de la competencia territorial no delimitan el oficio jurisdiccional, sino que indican tan solo el juez entre todos los del mismo tipo<sup>37</sup> que podrá o deberá ejercitar la autoridad, esto es a lo máximo, la competencia

---

<sup>36</sup> el termino oficio de honda raigambre entre los juristas del derecho común es revitalizado por Carnelutti, Instituciones, I, 194 ss. Para designar la suma de personas conjuntamente combinadas para el ejercicio de la potestad judicial y utilizada por Carreras, naturaleza, 369, para indicar la porción defunción o el elemento objetivo del órgano.

<sup>37</sup> Cfr. Sobre esta original teoría, Carreras, Naturaleza, 375 ss



territorial entraña una elección entre los varios oficios del mismo tipo o grado.<sup>38</sup> Además la competencia territorial se ha establecido en interés de las partes y por ello sus reglas tienen carácter positivo.

La competencia objetiva y funcional debe diferenciarse, pues, de la competencia territorial puesto que no está en el mismo plano. Si se ha hecho durante mucho tiempo así, ha sentado la doctrina,<sup>39</sup> ha sido por un error de perspectiva que finalmente debe ser corregido. De otro modo su tratamiento indistinto no provocara sino confusión e incertidumbre. Por no tener en cuenta tales diferencias sustanciales las definiciones sobre competencia o serán insuficientes o serán contradictorias; en el primer caso porque predicaran caracteres que serán privativos de una clase, pero no de las restantes y, por tanto, el concepto dado para una de ellas no servirá para las demás; en el segundo caso porque predicaran caracteres que son inconciliables y, por tanto, no será válido el concepto que los agrupe a todos.

---

<sup>38</sup> Carnelutti, Instituciones, I, 225

<sup>39</sup> Carnelutti, Instituciones, I, 210



## **2.7 EL CRITERIO DE DETERMINACION DE LA COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO O LA LLAMADA COMPETENCIA TERRITORIAL.**

Para que los jueces y el tribunales tengan competencia se requiere que el conocimiento del pleito o de los actos en que intervengan este atribuido por la ley a la autoridad que ejerzan (competencia objetiva y funcional); y que les

corresponda el conocimiento del pleito o acción con preferencia a los demás jueces o tribunales de su mismo grado (competencia territorial).

En virtud, pues, del gran número de criterios territoriales que contribuye a fijar el juez competente, la doctrina alude a este tipo de competencia denominándolo competencia territorial o por razón del territorio,<sup>40</sup> competencia por circunscripción territorial, aunque moderadamente se viene empleando otra terminología más inexpresiva, como competencia horizontal y competencia relativa.

La competencia territorial entraña como máximo, la elección por las partes del juez de un determinado territorio. Por esto es una regla de determinación de la competencia y por esto es territorial. Sin embargo, la doctrina con exactitud precisión ha declarado<sup>41</sup> que el nombre de competencia territorial no debe

---

<sup>40</sup> aunque en las fuentes doctrinales antiguas puede verse una expresión semejante, *fórum competens*, esto es, juez competente territorialmente, la génesis de esta expresión creemos que es también reciente. Henrion de Pansey De L'autorie, 564, siguiendo a Dumoulin, entiende como jurisdicción extraordinaria la conferida a título universal y con derecho sobre el territorio (*IUS Terrendi*) del que derivan las principales reglas –dice- relativas a la competencia.

<sup>41</sup> Cfr. Carreras, *las fronteras del Juez*, 113.



engañarnos, pues aunque las normas que determinan tal competencia toman como el punto de partida el lugar en el que una persona reside, o en el que esta cita una cosa, o se ha realizado un acto, no es de esencia la conexión entre el territorio y alguno de los elementos objetivos y subjetivos de la relación jurídica deducida en juicio.

## **2.8 EL TERRITORIO Y LA VOLUNTAD COMO PRINCIPALES FACTORES DETERMINANTES POR LEY DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.**

Las normas en materia de competencia responden a las dos cuestiones que todo abogado se hace antes de promover un proceso: a qué tipo de juez debe acudir y en qué tipo de juzgado debe litigar. Por la primera se plantea el problema de la competencia objetiva, por razón de la materia y del valor del asunto cuya decisión se espera obtener de los tribunales, cuestión que se resolverá al determinar el tipo de órgano. Por la segunda se plantea el problema del juzgado territorialmente competente, con exclusión de los demás juzgados de igual tipo.

Ahora bien, así como las clases de competencia, que se consideran como absolutas e indisponibles, por afectar el orden público. Descansan en criterios más o menos discutibles, esta otra clase de competencia por razón del territorio aparece impuestas por razones de auténtica necesidad: de un lado, por la multiplicidad de juzgados de un mismo tipo o grado distribuidos por todo el territorio nacional; y de otro por la exigencia de litigar ante el juzgado más próximo



respecto de las partes o de la res deducta en juicio, o ante el juzgado que mayor conveniencia derive al demandado o al actor o a ambos.<sup>42</sup> Surten fuero.

Puede decirse que el fuero del domicilio del demandado es un principio natural y al mismo tiempo una de las soluciones más naturales y simples del problema de la competencia.

Puede definirse, por tanto, el fuero como el derecho a exigir que el tribunal competente para conocer de un determinado sea el que, en principio, corresponda al domicilio del demandado, o el que venga determinado por las reglas de competencia. Un sector de la doctrina<sup>43</sup> defiende sin embargo, que en sentido subjetivo fuero es el lugar donde el actor tiene derecho a interponer una demanda y puede interponerla y donde el demandado está obligado y debe comparecer para defenderse y en sentido objetivo la adscripción o sometimiento de un objeto litigioso al poder jurisdiccional de un juez determinado.

Por tanto, podemos establecer dos clases de normas de determinación territorial de la competencia cuyo título inmediato es esta en la ley, porque toda competencia se atribuye por ley, pero cuyo título inmediato esta, bien en el territorio, bien en la voluntad. Al primero de tales grupos podemos denominar

---

<sup>42</sup> La expresión se encuentra ya en ACURSIO, Corpus Iuris Civilis, I, 156. También en Durante, Speculum Iuris, II, 18. Se dice que el actor a de seguir el fuero del demandado y si el clérigo o el laico quieren demandar a alguien deben de accionar ante el juez del demandado. Pero esta regla-añade- falla en muchos casos en los que sortitur fórum non suum facit suum. Tanto en Durante, como en Socino, en sus famosos Concilia, se recogen más de medio centenar de causas que surten fuero. El propio texto de las partidas, enumeran catorce causas que surte fuero. Cfr. P. 3, 2, 22.

<sup>43</sup> en este sentido Prieto-Castro, DPC, I, 172.



normas territoriales de determinación de la competencia; al segundo normas convencionales.

El domicilio de una persona, la situación de un bien, el cumplimiento de una obligación o la celebración de un contrato están vinculados por su determinación con un territorio, que suele coincidir jurisdiccionalmente con el de un tribunal concreto.

Cuando la circunstancia o hecho que se vincula territorialmente a un juez tiene naturaleza consensual, como la sumisión expresa, estamos en presencia de una regla convencional de la competencia territorial, o de la competencia por elección.

La doctrina<sup>44</sup> subraya que la competencia electiva se funda en la convicción de la utilidad que puede tener el acuerdo de las partes como índice de la idoneidad respecto de la controversia de un oficio diverso del que se determine según las reglas de la competencia principal o inmediatamente legal.

Las reglas de la competencia electiva priman sobre las reglas de la competencia estrictamente territorial.

Generalmente, muchas legislaciones establecen como prioritarias las reglas de competencia territorial estrictamente territorial; otras en cambio, estructuran su competencia territorial legal anteponiendo el fuero pactado a los demás fueros

---

<sup>44</sup> Cfr. Carnelutti, Sistema, I, 621



objetivo, que en defecto de aquel sirven para suplir la exteriorización de la voluntad. La sumisión puede, pues, constituir la regla general o la excepción de las reglas de la competencia territorial.

## **2.9. OTRAS CLASES DE COMPETENCIA:**

Competencia Absoluta y Competencia Relativa: Se entiende por competencia absoluta, aquella que está fundada en una división de funciones que afecta al orden público y por esta razón no es modificable por el arbitrio de las partes o del juez, como sucede por ejemplo en la competencia por razón de la materia, del grado o de la cuantía o por el turno. Competencia relativa es aquella que puede ser determinada por las partes, porque la pueden renunciar (pacto de sumisión o prórroga de competencia). Así ocurre por ejemplo con la competencia por razón del territorio (domicilio o situación de la cosa).

Competencia Subjetiva del Juez: Con ella se quiere denotar, la especial situación del Juez, que debe estar colocado frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condiciones de poder proceder con serenidad y desinterés. Para lograr esta situación, la ley establece prohibiciones a los jueces o causales de excusa o recusación. Los actos que no radiquen jurisdicción ni importen



conocimiento de causa no son susceptibles de recusación como los exhortos y despachos por ejemplo.<sup>45</sup>

## **2.10. Algunas reglas para fijar la competencia:**

En los asuntos civiles la cuantía de la materia se determina por el valor de la cosa disputada:

- a. Si el demandante no acompañare documentos o si de ellos no apareciere esclarecido el valor de la cosa, y la acción entablada fuere personal, se determinará la cuantía de la materia por la apreciación que el demandante hiciere en su demanda verbal o escrita.
- b. Si la acción entablada fuere real y el valor de la cosa no apareciere determinado del modo que se indica en el artículo 116, se estará a la apreciación que las partes hicieren de común acuerdo.
- c. Si el valor de la cosa demandada por acción real no fuere determinado del modo que se indica en el artículo anterior, el juez ante quien se hubiere entablado la demanda nombrará un perito para que avalúe la cosa y se reputará por verdadero valor de ella, para el efecto de determinar la cuantía del juicio, el que dicho perito le fijare.

---

<sup>45</sup> Aguirre, 91-92



- d. Si en una misma demanda se entablaren a la vez varias acciones, en los casos en que puede esto hacerse conforme a lo prevenido en el Código de Procedimiento, se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas.
- e. Si fueren muchos los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa o cantidad debida determinará la cuantía de la materia.
- f. Si el demandado al contestar la demanda entablare reconvencción contra el demandante, la cuantía de la materia se determinará por el monto a que ascendieren la acción principal y la reconvencción reunidas.
- g. No podrá deducirse reconvencción sino cuando el tribunal tenga competencia para conocer de ella, estimada como demanda, o cuando sea admisible la prórroga de jurisdicción.
- h. El valor de lo disputado se determinará en los juicios de desahucio o de restitución de la cosa arrendada por el monto de la renta o del salario convenido para cada período de pago; y en los de reconvencciones, por el monto de las rentas insolutas.
- i. Para el efecto de determinar la competencia se reputarán de mayor cuantía los negocios que versen sobre materias que no estén sujetas a una



## **2.11 Reglas para fijar la competencia por razón de la cuantía según el Código Procesal civil Vigente.**

**Art.284.** las demandas cuya cuantía sea inestimable, como las versen sobre el estado civil y condición de las personas, son del conocimiento del juez de distrito.

**Art.285.** la cuantía de la demanda se fijara por las reglas siguientes y en los casos que a ellos se refieren:

1. En las acciones posesorias y reivindicatorias, se calculara el valor de las cosas objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición. A falta de escritura se estará a las disposiciones generales.
2. En las obligaciones pagaderas a plazos diversos, se calculara el valor por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre validez del título mismo de la obligación en la totalidad.
3. Se perdieren en la demanda los daños y los perjuicios junto con el principal, se tendrá por liquida la cuantía, si se expresare de un modo determinado el valor de lo principal y de los daños y perjuicios. Si no se hiciere así, no se tomara en cuenta más que el valor de lo principal, y no se entenderán los daños y perjuicios.



4. Para la fijación del valor de la demanda solo se tomaran en cuenta los frutos e intereses vencidos.
  
5. Cuando varios créditos pertenecieren a diversos interesados y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, si cada acreedor o dos o más acreedores entablaren por separado su demanda, se calculara como valor, para determina la cuantía, la cantidad a la que asciende la reclamación.
  
6. En las demandas que comprendieren crédito o acciones contra el mismo deudor, se calculara la cuantía por el valor de todos los créditos reunidos.
  
7. En las demandas de desahucios se estimara la cuantía de la acción por el valor de la renta durante un semestre.
  
8. Si el juicio versare sobre el derecho de exigir prestaciones periódicas perpetuas o por tiempo indeterminado, se considerara la acción como de mayor cuantía.
  
9. En los juicios para reclamar pago de cedulas hipotecarias, será juez competente el que lo sea atendido el monto de la obligación hipotecaria por que fueron emitidas, inclusive los intereses vencidos, si los hubiere.



10. Si el demandante no acompañare documentos, o si de ellos no apareciera estar establecido el valor de las cosas y la acción entablada fuere personal, se determina la cuantía de la materia por la apreciación que el demandante hiciera en su demanda verbal o escrita.
11. Si la acción entablada fuere real y el valor de la cosa no apareciere determinado del modo indicado en el inciso 1<sup>o</sup> de este artículo, se estará a la apreciación que las partes hicieren de común acuerdo.
12. Por el simple hecho de haber comparecido ante el juez para cualquier diligencia o tramite del juicio, todas las partes juntas o cada una de ellas separadamente sin que ninguna haya entablado reclamo por incompetencia nacida del valor de la cosa diputada, se presume de derecho el acuerdo de que habla el inciso anterior y se establece la competencia del juez para seguir conociendo del litigio que ante él se hubiere entablado.
13. Si el valor de la cosa demandada por acción real no fuere determinado del modo que indican los incisos anteriores, el juez ante quien se hubiere entablado la demanda nombrara un perito para que avalúe la cosa, y se reputará por mero valor de ella para el efecto de determinar la cuantía del juicio, el que dicho perito fijare.



14. Si lo que se demanda fuere el resto de una cantidad mayor que hubiere sido antes pagada en partes, se atenderá para determinar la cuantía de la materia, únicamente al valor del resto insoluto.

**Art. 286.** Si el valor de la cosa disputada aumentare o disminuyere durante la instancia, no sufriría alteración alguna la determinación que antes se hubiere hecho con arreglo a la ley.

**Art. 287.** Tampoco sufriría la determinación, alteración alguna, en razón de lo que se deba por interés o frutos devengados después de la fecha de la demanda, ni de lo que se deba de las costas o daños causados durante el juicio.

Pero los intereses, frutos o daños debidos antes de la demanda, se agregaran al capital demandado y se tomaran en cuenta para determinar la cuantía de la demanda.

**Art. 288.** Si fueren muchos los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa o cantidad debida, determinara la cuantía de la materia, aun cuando por no ser solidaria la obligación no pueda cada uno de los demandados ser compelido al pago total de la cosa o cantidad, sino tan solo al de la parte que le corresponde.

**Art. 289.** todas las cuestiones relativas a quiebras, a formación de concursos de acreedores y a convenios entre estos y el deudor, se reputaran en todo caso como



materia de mayor cuantía para el efecto de determinar la competencia del juez, incluso las tercerías cualquiera que sea la cantidad.

## **2.12 Reglas para determinar la Competencia entre tribunales de igual jerarquía, según el Código Procesal Civil Vigente.**

**Art.290.** en general el juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o del interesado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Art.291.** si la acción entablada fuera inmueble, serán competentes para conocer del juicio, a elección del demandante:

1. El juez del lugar donde debe cumplirse la obligación.
2. El del lugar donde se contrajo la obligación.
3. El del lugar donde se encontrare la especie reclamada.

**Art.292.** si el inmueble o inmuebles que son objeto de la acción real estuvieren situados en diversos distritos jurisdiccionales, será competente cualquiera de los jueces en cuyo distrito estuvieren situados.



**Art.293.** si una misma acción tuviere por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles, será juez competente el del lugar en que estuvieren situados los inmuebles.

**Art.294.** si la acción entablada fuere de las que se reputan muebles con arreglo a lo prevenido por el Código Civil, será competente para conocer del juicio el juez del lugar donde debe cumplirse la obligación o aquel donde se encontrase actualmente el poseedor con la cosa reclamada, a elección del demandante.

**Art.295.** Si una misma demanda comprendiere obligaciones que deben cumplirse en diversos lugares, será competente para conocer del juicio, el juez de aquel en que se reclame el cumplimiento de todas las obligaciones, sin perjuicio de cumplirse cada una de estas en el respectivo lugar.

**Art.296.** si el demandado tuviere su domicilio en dos o más lugares, podrá el demandante entablar su acción ante el juez de cualquiera de ellos.

**Art.297.** si los demandados fueren dos o más y cada uno de ellos tuviere su domicilio en diferente lugar, podrá el demandante entablar su acción ante el juez de cualquier lugar donde está domiciliado uno de los demandados, y en tal caso quedaran los demás sujetos a la jurisdicción del mismo juez.



**Art.298.** Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputara por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga asiento la respectiva corporación o fundación.

Y si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que le representen en diversos lugares, como sucede con el fisco o con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar, donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al litigio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil.

**Art299.** Será juez competente para conocer del juicio de petición de herencia y del de validez o nulidad de disposiciones testamentarias, el del lugar donde se hubiere abierto la sucesión del difunto, con arreglo a lo dispuesto por el código civil.

El mismo juez será también competente para conocer de todas las diligencias judiciales relativa a la apertura de la sucesión, formación de inventarios y tasación y partición de los bienes que el difunto hubiere dejado.

**Art.300.** será juez competente en materias de quiebras, cesiones de bienes, insolvencias, concurso de acreedores y convenio entre deudor y acreedores en el lugar en que el fallido o deudor tuviere su domicilio.



### **CAPITULO III:**

## **ANALISIS DE LAS DIFERENCIAS EN EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LA INSTITUCION DE LA COMPETENCIA ENTRE EL CODIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA VIGENTE Y EL ANTEPROYECTO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA.**

El anteproyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua está compuesto o estructurado por siete libros, 34 títulos y 905 artículos. Es aquí en donde iniciaremos a comparar y a diferenciar Código Procesal Civil vigente con el Anteproyecto del nuevo código procesal civil de la República de Nicaragua, ya que este consta de 38 libros, 129 títulos y 2144 artículos.

Como observamos el anteproyecto del código procesal civil de Nicaragua es más reducido, es decir se han suprimido o sintetizado todas las disposiciones que contiene el actual código procesal civil.

- ❖ En nuestra investigación observamos lo referente a la competencia, las diferencias, tanto en el contenido, reducción y número de artículos que fueron reformados, derogados o si siguen igual en el anteproyecto del Nuevo código Procesal Civil de Nicaragua.



En lo que se refiere a la Competencia en el anteproyecto del nuevo Código de Procedimiento Civil está determinado o más bien contenido en dieciséis artículos y en el Código de Procedimiento civil vigente está contenido o desarrollado la Competencia en ochenta y ocho artículos. Observamos que existe una gran diferencia en el número de artículos, esto es debido a la forma en que fue diseñado el anteproyecto y a la supresión y derogación de los artículos en el código Procesal Civil vigente.

Daremos inicio a señalar algunas diferencias que obtuvimos a lo largo de nuestra investigación referente a la institución de la Competencia con respecto al contenido de su articulado tanto en El Anteproyecto del Código Procesal Civil y El Código Procesal Civil Vigente:

- El artículo 280 del código Procesal Civil vigente de Nicaragua dice que el domicilio de una persona determina la jurisdicción de las autoridades que deben conocer de las demandas que contra ella se entable, salvo las excepciones legales.

Y el artículo 32 de anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua refiere al fuero general de las personas naturales y en su inciso primero determina la competencia de las autoridades que deben conocer de la demanda que ante ella se entable, salvo que la ley disponga otra cosa, la competencia



territorial corresponde al juzgado o al tribunal del domicilio del demandado y si no lo tuviere en el territorio nacional será competente el de su residencia en el país.

En lo que refiere a esta diferencia hacemos énfasis de que el domicilio no puede determinar la jurisdicción o como lo expresa el artículo 280 del Código Procesal Civil vigente sino, que determina la competencia ya que aquella es la potestad de administrar justicia y proviene de la ley, mientras que la competencia es la facultad de conocer de un negocio determinado, podría decirse que el domicilio al señalar la comprensión territorial y establecer el distrito judicial correspondiente está determinando la jurisdicción de las autoridades que deban conocer, mas es de responder que estas autoridades no tienen la jurisdicción por el domicilio, esto es, el domicilio no les otorga jurisdicción, en cambio la Competencia depende de la clase de negocio, del lugar, persona litigante y aun de voluntad de las partes en su caso.

- El artículo 283 del Código Procesal vigente señala que en los casos que no esté señalado el domicilio para surtir fuero Competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algún punto de la República será juez competente el de su Residencia.

Los que no tuvieren Domicilio, ni Residencia fija, podrá ser demandado en el lugar que se hallen o en de su última Residencia o a elección del demandante.



Y el artículo 32 inciso segundo del anteproyecto del nuevo Código de Procesal Civil se refiere: Quienes no tuvieren Domicilio, ni Residencia en Nicaragua pueden ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional o en el de su última Residencia en este y, solo pudiera determinarse así la Competencia, en el lugar del Domicilio del actor.

La diferencia recae en que el artículo 283 del Código de Procesal Civil vigente señala específicamente los casos en que no está señalado el Domicilio para otorgar fuero Competente, en cambio el artículo 32 inciso segundo del anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil señala los casos en que no hubiere ni domicilio, ni residencia.

Nadie puede carecer de domicilio, es el principio que rige esta materia por esa razón si alguien no lo tiene según las reglas generales, la ley le señala, el de su residencia, porque “La mera Residencia hará las veces del Domicilio civil respecto de las personas que no la tienen en otra parte”.

- El artículo 282 del código Procesal Civil de Nicaragua vigente expresa: el domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne a actos o contratos mercantiles y a sus consecuencias será el lugar donde tuvieren el centro de sus operaciones mercantiles.



Los que tuvieren establecimiento mercantil a su cargo en diferentes circunscripciones judiciales, podrán ser determinados por acciones personales en aquel en que tuvieren su principal establecimiento, o en el que hubieren obligado a elección del demandante.

Y el artículo 32 del anteproyecto de Código Procesal Civil en el inciso tercero establece que los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de sus actividades empresariales, comerciales o profesional, también pueden ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y si tuviere establecimiento a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actos.

La diferencia entre estos dos artículos radica en el artículo 282 del código Procesal Civil vigente en cuanto al domicilio legal de las personas se refiere; solamente al domicilio de los comerciantes, en cambio el artículo 32 del anteproyecto de Código Procesal Civil en el inciso tercero en cuanto al domicilio legal de las personas se refiere a empresarios y profesionales ya sea su actividad legal o profesional.

- Artículo 279 de código procesal civil de Nicaragua vigente dice: el domicilio de las cooperaciones, asociaciones, establecimientos bancarios y demás reconocidos por la ley, el lugar donde está situada su dirección o administración. Salvo que lo dispusieron sus estatutos o leyes especiales



con tal que el domicilio que en ellas se termine este dentro de la demarcación territorial sujeta al código civil.

El artículo 33 de anteproyecto de código procesal civil de Nicaragua referente al fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad define la competencia territorial en tres ámbitos:

1. Las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiere el litigio, haya nacido o deba surtir efecto siempre que en dicho lugar tenga establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.
2. El domicilio de las agencias o sucursales o compañías o instalaciones extranjeras respecto de los negocios verificados en Nicaragua, será el nicaragüense; y se repelarán como representantes legales los apoderados o agentes, gerentes o administradores constituidos en la republica de Nicaragua.
3. Los Entes sin Personalidad Jurídica podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad.



Del estudio de estas disposiciones se ve que la ley requiere para conceder un domicilio especial a las entidades diferente al de sus miembro, la condición precisa de que sean recomendadas por la ley, y estima que ese lugar es el domicilio es el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que ordenen sus estatutos o leyes especiales, siempre que este domicilio se halle dentro de las demarcaciones territoriales sujeta al código civil.

- El artículo 291 del código procesal civil vigente de Nicaragua establece: Si la acción entablada fuere inmueble serán competente para conocer de juicio, a elección del demandante:
  1. El juez del lugar donde deba cumplirse la obligación.
  2. El lugar donde se contrajo la obligación.
  3. El lugar donde se encontrase la especie reclamada.

El artículo 35 del anteproyecto del código procesal civil de Nicaragua referido al fuero para las pretensiones reales o mixtas establece su punto:

1. En las demandas por pretensiones reales o mixtas sobre bienes en general serán competente en orden de prelación el juzgado:
  - a. Del domicilio del demandado.
  - b. En defecto del anterior el lugar donde deba cumplirse la obligación.



- c. A falta del anterior el del lugar donde se contrajo la obligación.
- d. En defecto de las anteriores el del lugar donde se encontrare la cosa reclamada.

La diferencia radica en que el artículo 291 del código procesal civil vigente de Nicaragua deja a elección del demandante el juez competente para conocer del juicio, en cambio el artículo 35 del anteproyecto del código procesal civil de Nicaragua establece que tiene que ser en orden de prelación y se anexa un inciso en el que se establece que será competente el juzgado en primer lugar el del domicilio del demandado.

Otra diferencia la encontramos en que en el artículo 291 inciso tercero del Código Procesal civil Vigente se refiere a la especie reclamada, dándole así un sentido más restringido a la reclamación, en cambio el artículo 35 inciso 4 del anteproyecto del código procesal civil de Nicaragua se refiere al lugar donde se encontrare la cosa reclamada, es decir que en este caso le da un sentido más amplio al objeto de la reclamación.

- Artículo 265 del código procesal civil vigente de Nicaragua dice: fuera de los casos de sumisión expresa o tácita de que tratan los artículos anteriores se seguirán las siguientes reglas de competencia:



1. En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de este, a elección del demandante.
  
2. el del domicilio de demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él aunque accidentalmente, pudiera hacerle el emplazamiento.

En cambio el artículo 34 del anteproyecto del código procesal civil de Nicaragua referente para las pretensiones personales en su inciso 1 establece:

1. En los procesos en que se ejerciten pretensiones personales serán juzgados competente:
  - a. El del domicilio del demandado.
  - b. En defecto del anterior, el del lugar donde deba celebrarse el contrato.
  - c. A falta del anterior, el del lugar en que deba cumplirse la obligación.

La diferencia entre estos 2 artículos recae en que el artículo 265 del código procesal civil vigente establece que será juez competente en primer orden el lugar en que deba cumplirse la obligación y en su defecto queda a elección del demandante o el del lugar del contrato, en cambio el artículo 34 del anteproyecto del código procesal civil de Nicaragua en primer orden debe de ser el del domicilio



del demandado y en defecto de este, el del lugar donde se celebró el contrato y el último punto el lugar donde deba cumplirse la obligación.

Como podemos observar en este artículo no queda a opción del demandante decidir el lugar, quien es el juez competente para conocer de la causa, sino que tiene que agotar las 3 reglas establecidas en su orden.

Se hace necesario e importante conocer la naturaleza de la acción para conocer la competencia del juez; de aquí se explica la disposición del artículo 1021 numeral 4 del código procesal civil vigente de Nicaragua al establecer que la demanda debe contener:

- La cosa o razón porque se pide. Así expresada, se podrá conocer, si siendo personal o real la acción, corresponde conocer a este o aquel otro juez.
- El artículo 261 del código procesal civil vigente de Nicaragua prescribe: se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente su domicilio propio, designando con toda precisión el juez a quien se sometieron o ya diciendo que se sujeten al que designen el actor o el acreedor.



En cambio el artículo 39 del anteproyecto del código procesal civil de Nicaragua, sumisión expresa:

1. Se entenderá por sumisión expresa la hecha de manera directa por los interesados aceptando la competencia del juez a quien se sometiere. Aquí la diferencia está marcada claramente ya que en el artículo 261 del código procesal civil de Nicaragua vigente dice que la sumisión expresa se hace por los interesados renunciando clara y terminantemente su domicilio propio y sometiéndose al juez que designe al autor o acreedor.

En cambio en el artículo 39 de anteproyecto la sumisión expresa se hace de manera directa y ambos interesados se someten a la competencia del juez. Hacemos énfasis en que la sumisión expresa debe hacerse con toda claridad, por lo cual no surtirá efecto si se emplean cláusulas ambiguas, oscura o de doble sentido, de que pueda originarse duda sobre la voluntad de las partes.

- El artículo 254 del código procesal civil vigente de Nicaragua dice: los jueces y tribunales que tenga competencia para conocer de un juicio, la tendrá para las excepciones que en él se propongan.

Para las cuestiones que se susciten por la vía de reconvenición o compensación, aunque el conocimiento de esta cuestión atendida su cuantía hubiera de



corresponder a un juez inferior si se entablaron por separado; para todos sus incidentes e incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que se dictaren y para la ejecución de sentencia.

En el artículo 30 del anteproyecto del código procesal vigente de Nicaragua los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de un proceso, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para todos sus incidentes e incidencias para aprobar u homologar acuerdos o transacciones sean estas judiciales o extrajudiciales, para llevar a efecto la providencia y auto que dictaren y para la ejecución de la sentencia.

2. También serán competentes para conocer de cuestiones que se susciten por vía de la reconvención o de competencia, aunque el conocimiento de esta cuestión atendida su cuantía hubiera de corresponder a un juez inferior si se entablaren por separado.
  
3. Los jueces locales no podrán conocer de las cuestiones que susciten por vía de reconvención o compensación cuando el conocimiento de esta atendida su cuantía de esta corresponda a un juez de distrito.

En el artículo 254 del código procesal civil vigente nos habla especialmente del juicio, mientras que el artículo 30 de anteproyecto nos habla del proceso.



Otra diferencia es que en el artículo 30 del anteproyecto los juzgados y tribunales tienen competencia para aprobar u homologar acuerdos o transacciones que sean judiciales o extrajudiciales en cambio en el en el 254 los jueces y tribunales no conocen de estos asuntos.

- El Artículo 257 del código procesal civil vigente de Nicaragua dice: siempre que según la ley fueren competente para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales o jueces, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto, pero el que haya prevenido en el conocimiento, excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competente.

En cambio el artículo 28 del anteproyecto del código procesal vigente de Nicaragua referente a la competencia especializada nos dice que en aquellos departamentos donde existan más de un juzgado, la corte suprema de justicia podrá acordar la atribución en exclusiva a alguno de aquellos el conocimiento específico de determinados tipos de asuntos.

La diferencia radica de que en el artículo 257 del código procesal civil vigente de Nicaragua será competente el tribunal que conozca primeramente del asunto excluyendo de esta manera los otros tribunales, en cambio el artículo 28 del anteproyecto será la corte suprema de justicia la que acorde la atribución en exclusiva del conocimiento específico de determinado tipo de asunto.



Diremos que cuando hay varios jueces competente y uno de ellos se anticipa o comienza primero en el conocimiento del negocio se verifica la prevención. Esto es el conocimiento anticipado entre dos jueces competente.

Una vez reclamada su intervención en forma legal y en negocio de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda.

- Artículo 28 del anteproyecto del código procesal civil de Nicaragua en el inciso c, nos dice que la materia civil señalada para el ámbito del proceso ordinario ni del sumario y su cuantía sea superior a 200,000 córdobas.

En cambio en el artículo 284 del código Procesal Civil vigente de Nicaragua señala que las demandas cuya cuantía sea inestimable como las que versan en el estado civil y condición de las personas son del conocimiento del juez de distrito; se incorporan sobre este artículo 284 del Código procesal civil vigente la **LEY SOBRE COMPETENCIA DE JUECES LOCALES CIVILES DECRETO No. 1416**

**Aprobado el 26 de Marzo de 1984**, Publicado en La Gaceta No.71 del 9 de Abril de 1984, incorpora en su Artículo 1.- Los Jueces Locales Civiles de las Cabeceras de los Distritos Judiciales de toda la República, son competentes para conocer y fallar en las solicitudes y acciones judiciales que tengan un valor no mayor de Quince Mil Córdobas (C\$ 15,000.00) y los otros Jueces Locales por un valor no mayor de Diez Mil Córdobas (C\$ 10,000.00). Las solicitudes y acciones que



correspondan a la comprensión territorial de un Juez Local Civil diferente del de la Cabecera del Distrito Judicial y cuya cuantía sea mayor de Diez Mil Córdobas (C\$ 10,000.00) y no exceda de Quince Mil Córdobas (C\$ 15,000.00) se tramitarán verbalmente ante los Jueces Locales de la respectiva Cabecera del Distrito Judicial.

La diferencia es clara en estos dos artículos, ya que son del conocimiento de los jueces locales según el código procesal civil vigente de Nicaragua de 1 a 20,000 córdobas para los jueces locales y de 20,000 córdobas en adelante para los de distrito, en cambio el artículo 27 inciso C del anteproyecto del nuevo Código Procesal civil pasa para los jueces de distrito la cuantía superior a 200,000 córdobas y en este mismo artículo numeral tercero inciso B corresponde para los jueces locales Civil en el ámbito de proceso sumario su cuantía sea igual o inferior a los 200,000 córdobas.

***Pero el acuerdo numero 19 la Corte Suprema de Justicia publicado y comunicado el veintiséis de Enero de 2011. Acuerda:***

Los jueces locales de lo civil del municipio de Managua, son competentes para resolver y conocer de las demandas y asuntos de jurisdicción contenciosa cuya cuantía no exceda de cien mil córdobas netos (cs100, 000.00).



Los jueces locales de lo civil del resto del país conocerán de aquellos juicios cuya cuantía no exceda de cincuenta mil córdobas netos (C\$ 50,000.00).

Aquellos juicios que se encontraran iniciados en primera y segunda instancia o en casación según sea el caso, para el momento de entrada en vigencia del presente acuerdo, continuaran su curso hasta que se dicte la correspondiente sentencia definitiva.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, la sentencia de segunda instancia no admitirá casación, si la cuantía de la litis no fuera igual o mayor de ochenta mil córdobas netos (C\$ 80,000.00).

El presente acuerdo no afectara la competencia otorgada a los jueces locales de lo civil correspondientes para conocer en materia laboral.

- El Artículo 303 del código procesal civil vigente de Nicaragua señala: en ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el juez que se considera incompetente podrán abstenerse de conocer. Previniendo a las partes que usen de sus derechos ante quien corresponda.

El artículo 29 del anteproyecto del código procesal civil de Nicaragua referente a la apreciación de oficio de la competencia objetiva en si inciso 1 la falta



de la competencia objetiva se apreciara de oficio, el juez tan pronto la advierta se declarara incompetente ordenando mediante auto que la partes acudan al juez que corresponda a hacer uso de su derecho.

La diferencia está en que el artículo 303 Código Procesal Civil vigente en ningún caso se promoverán de oficio la apreciación de la competencia en cambio el artículo 29 del anteproyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua en su inciso Primero nos señala que la falta de competencia objetiva si deberá apreciarse de oficio.

- El Artículo 263 del Código Procesal Civil vigente literalmente suscribe: la suma expresa o tácita a un juzgado para la primera instancia se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo a quien corresponda conocer de la apelación.

Y el artículo 264 del Código Procesal Civil vigente expresa: en ningún caso podrán someterse las partes expresas ni tacitas para el recurso de apelación a juez o tribunal diferente de aquel a quien este subordinado el que haya conocido en primera instancia.

En cambio el artículo 27 del Anteproyecto del Código Procesal Civil de Nicaragua referida a lo que es la competencia objetiva o básica inciso segundo que también les corresponde a los juzgados de Distritos Civiles conocer y resolver en segunda



instancia los recursos de Apelación interpuestos contra las sentencias de jueces locales Civiles de su misma Jurisdicción territorial, conforme a lo dispuesto en este código.

La diferencia radica en que en los artículos 263 y 264 nos dicen que la Apelación la tendrán que resolver el mismo tribunal al que este subordinado la primera instancia, en cambio en el artículo 27 nos refiere a que la apelación la abra de resolver los juzgados de distrito civil aunque la sentencia la haya dictado un juez local de su misma jurisdicción territorial.

Esta disposición del Anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil sustenta que una vez fijada la competencia en primera instancia queda fijada automáticamente la del superior jerárquico, aquí vemos que el legislador es más terminante, también vemos que en ningún caso las partes se podrán someter para el recurso de apelación a juez o tribunal diferente de aquel a que este subordinado el inferior que haya conocido de primera instancia.

- El Artículo 266 del Código Procesal Civil de Nicaragua inciso Segundo: En las demandas sobre rendición y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas y no estando determinados, el del



domicilio del poderdante o dueño de los bienes o el del lugar en donde se desempeñe la administración a elección de dicho dueño.

El artículo 36 de anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua establece en su inciso segundo: En las demandas sobre rendición de cuentas que deban de dar los administradores de bienes ajenos, será juzgado competente el del lugar en donde deban presentarse dichas cuenta, y no estando determinado el del domicilio del mandante, poderdante o dueños de los bienes o el lugar donde se desempeñe la administración.

Observamos que la diferencia está en que el artículo 36 del Anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua inciso Primero anexa para la demanda sobre rendición de cuentas será el domicilio del mandante aquí se incorpora la figura del mandato, luego este mismo artículo suscribe que puede ser competente el Juez del domicilio del poderdante o dueño de los bienes.

Y el artículo 266 inciso segundo dice que solo será competente el juez del domicilio del poderdante o dueño de los bienes no así estipulando la figura de mandato.

Otra diferencia que encontramos es que en este mismo artículo deja a elección de dueño de las cuentas elegir al juez competente en cambio el artículo 36 inciso Primero del Anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua es directamente determinado el juez competente para cada caso.



- El Artículo 266 inciso trece del Código Procesal Civil vigente: En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio, será Juez competente el del lugar en que no estuviere sita la cosa litigiosa o el del domicilio del demandado actual o último en la República, a elección de demandante.

El artículo 36 de anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua establece en su inciso sexto: En los procesos de arrendamientos de inmuebles y en los desahucio será competente el juzgado del lugar en que este situada la finca.

La diferencia en este artículo 266 inciso Treceavo del Código Procesal Civil Vigente nos dice que en las acciones desahucio será juez competente tanto el donde se cita la cosa litigiosa como el del domicilio del demandado o a elección del demandante.

El artículo 36 inciso sexto del Anteproyecto del Nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua nos dice que será juez competente en las pruebas de desahucio solamente en los casos donde esté presente la cosa litigiosa.

Vemos también que en las leyes de competencia dan preferencias a los tribunales Nacionales, en el sentido que ella reglamenta las situaciones dentro del territorio de la República y cuando no exista domicilio del demandado en ella señale el



ultimo que haya tenido en el país, porque la Soberanía Nacional no puede permitir que se conceda la competencia, para asuntos ventilables en Nicaragua, a otro que no sea el Nacional.



## **CONCLUSION:**

El anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua trata de regular los procedimientos de la institución de la Competencia con el propósito de mejorar las leyes en nuestro país. Nosotros nos enfocamos en lo que es la Institución de la Competencia, la cual esta es determinada por nuestra legislación por los siguientes Criterios: la cuantía, territorio, materia y Jerarquía de los tribunales.

Estos criterios son los que se encargan de determinar qué Juez es el que está autorizado o facultado para conocer de un asunto, donde se llevara a cabo determinado proceso.

Nosotros al finalizar la comparación del Código Procesal Civil vigente de Nicaragua, con el Anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil hemos llegado a la conclusión que existen diferencias tanto en su estructuración, como en el contenido de los artículos, y este establece ya principios muy bien definidos o claramente incluidos.

En la comparación del contenido de los artículos pudimos observar que existen tanto diferencias, reducción y eliminación de algunos artículos, así como también hay artículos que no fueron reformados y siguen igual a como se encuentran en el Código Procesal Civil Vigente.



En cuanto a la cuantía observamos que ha sido el criterio más relevante para determinar la evolución de la competencia ya que constantemente el legislador ha venido modificando el monto de la misma para facultar de esta manera a jueces y tribunales para poder conocer de determinados procesos civiles.

Concluimos que el Acuerdo Número 19 de la Corte Suprema de Justicia publicado y comunicado el 26 de enero del año 2011, se originó con el fin de ir adaptando a los jueces y tribunales de todo el país tanto locales como de Distrito, a su nuevo monto en lo referente a la cuantía del proceso, ya que el anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua valga la redundancia es un **ANTEPROYECTO** de Ley, y pasara mucho tiempo para que este se convierta en Proyecto de ley ya que este no ha pasado aun a Corte Plena de la Asamblea Nacional y tardara aún más en se convierta en una ley Vigente para la Republica de Nicaragua.



## **BIBLIOGRAFIA**

- Código Procesal Civil de Nicaragua de 1993 a 2006. Capítulo 5.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico.
- Palacio, Lino Enrique. Manual de derecho Procesal 2003
- Lib. XXVIII, Cap. 11
- Lib. XXVI, Cap. 56.
- Ulp.Tit. 13, Madrid, Imprenta Doña Rosa, 1820.
- Ulp. Ibid. Madrid, Imprenta Doña Rosa, 1820.
- De Benef, Lib.III, Cap. VII
- Amalio Marichalar Márquez de Montesa, recitaciones del Derecho Civil de España, Tomo I, Madrid, Imprenta Nacional, 1861.
- Sentís Melendo, Santiago. Estudios del derecho Procesal.
- Privado, 1964, Manual de Derecho Procesal, Madrid 1964-1965.
- Derecho público romano, T. VI, p. 267, trad. por Girard, P.F. París, 1891
- Derecho público romano VY2, p.131; Tac. Ann.11.22, 5-6 y 12.60, 3
- Ley de 18 de Mayo de 1987 de Conflictos jurisdiccionales. (España).



- Chioventa, Giuseppe. Ensayos del derecho procesal civil, tr. S Sentís Melendo,
- Carnelutti, Francisco. Derecho Procesal Civil y Penal. tc. S. sentís Melendo, bs as.
- Alcalá Zamora y castillo y Sentís Melendo. Instituciones del derecho procesal civil.
- Bacre, Aldo. Teoría General del proceso, Bs. As, Abeledo Penot 1986.
- "Entorno a la Teoría General del Proceso "tercera edición 1994 Cárdenas editor y distribuidor Gómez Lara Cipriano,
- "Teoría General del Proceso," cuarta edición, México D.F colección de textos universitarios Carlos Arellano García.
- "TEORIA GENERAL DEL PROCESO".ED. PORRUA. PAG. 470. ED. 12.
- Sobre competencia, Die Zuständigkeit, vid. p.245 y SS. op. cit.; DÍAZ BAUTISTA, A. Manual de Derecho Romano, Murcia, 1996, pp. 162 y ss.
- TORRENT, A. La "iurisdictio" de los magistrados municipales, Universidad de Salamanca 1970, pp. 81 y SS.
- Fernández Buján, A. Jurisdicción voluntaria en Derecho romano, Madrid, 1986, p. 31 y SS



- LAURIA: Iurisdictio, en Studi in memori de P: Bonfante, 11, Milán, 1930, p. 529.
- VARRON., De lingua latina 6,30.
- UGLIESE.G., Il processo civile Romano, II. Il processo formulare. Milán, 1963, p. 150.
- LUZZATTO. G.I., Procedura Civile Romana. 11, 1948, p.185
- GIOFFREDI., Diritto e processo nelle antiche forme giuridiche romane, Roma, 1955, p. 173.
- LUZZATTO., Vid. Giurisdizione, en Enciclopedia del Diritto, p.1.
- PUGLIESE. G. 11 Processos civile Romano, 11.11 processo formulare. Milán, 1963, p.140
- Medina Pavón, Juan Enrique. Derecho Civil. Centro Editorial Universidad el Rosario. 2005. Pág. 12
- Gordillo, pág. 17.
- Aguirre, pág., 89.
- <http://etimologiasdechile.net/?competencia>
- MANUAL PRACTICO DEL PROCESO CIVIL, ESPAÑA EDITORIAL LEX NOVA, 1ra EDICION, 2010, PAGINA 56.



- Teoría general del proceso y Derecho Procesal Civil: preguntas y respuestas/Rosario Bailan Valdovinos. 2da ed. México: Limusa, 2004 p.83.
- Cfr. Henrion de Pansey, De L'Autorie. 562
- Gómez Orbaneja, DPC, I, 83 s.
- Carnelutti, Instituciones, I, 194 ss.
- Cfr. Sobre esta original teoría, Carreras, Naturaleza, 375 ss.
- Carnelutti, Instituciones, I, 225.
- Carnelutti, Instituciones, I, 210



# **ANEXOS**



**Acuerdo No. 19 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Lunes, 07 de febrero de 2011.**

**CONSIDERA**

Que en uso de las facultades conferidas por el Decreto No. 303, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 30 del doce de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, este Máximo Tribunal;

**ACUERDA**

1. Los Jueces Locales de lo Civil del municipio de Managua, son competentes para conocer y resolver las demandas y asuntos de Jurisdicción Contenciosa cuya cuantía no exceda de cien mil córdobas netos (C\$100,000.00).
2. Los Jueces Locales de lo Civil del resto del país conocerán de aquellos juicios cuya cuantía no exceda de cincuenta mil córdobas netos (C\$50,000.00).
3. Aquellos juicios que se encontraran iniciados en Primera y Segunda Instancia o en Casación según sea el caso, para el momento de entrada en vigencia del presente Acuerdo, continuarán su curso hasta que se dicte la correspondiente sentencia definitiva.



4. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, la sentencia de Segunda Instancia no admitirá Casación, si la cuantía de la litis no fuera igual o mayor de ochenta mil córdobas netos (C\$80,000.00).
  
5. El presente Acuerdo no afectará la competencia otorgada a los Jueces Locales de lo Civil correspondientes para conocer en materia Laboral.
  
6. Se deja sin efecto el Acuerdo de Corte Plena No. 56 del uno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la competencia en razón de la cuantía de los Juzgados Locales Civiles y Casación.

Surte efecto a partir de la presente fecha.

Comuníquese y publíquese.

Managua, veintiséis de enero del año dos mil once.



## **ANTE PROYECTO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL DE**

### **NICARAGUA**

### **CAPÍTULO II.**

### **COMPETENCIA**

#### ***Sección 1ª.***

#### **Competencia objetiva.**

Artículo 27.- Competencia objetiva o básica.

1. Corresponde a los Juzgados de Distrito Civiles el conocimiento en Primera Instancia de:
  - a. Las materias que no sean competencia de un Juzgado específico dentro de la misma jurisdicción territorial.
  - b. Las materias señaladas para el ámbito del proceso ordinario que dispone este Código y aquellas de cuantía inestimable.
  - c. Las materias civiles señaladas para el ámbito del proceso sumario, cuando la cuantía sea superior a la suma de DOSCIENTOS MIL CORDOBAS.



- d. Las pretensiones cuya materia no esté comprendida en el ámbito del proceso ordinario ni del sumario y su cuantía sea superior a los DOSCIENTOS MIL CORDOBAS.
2. También le corresponde a los Juzgados de Distrito Civiles conocer y resolver en segunda instancia los Recursos de Apelación interpuestos contra las sentencias de los Jueces Locales Civiles de su misma jurisdicción territorial, conforme lo dispuesto en este Código.
3. Corresponde a los juzgados locales civiles el conocimiento en Primera Instancia de:
- a. Las materias señaladas para el ámbito del proceso sumario que dispone este Código.
  - b. Las pretensiones cuya materia no estén comprendidas en el ámbito del proceso sumario y su cuantía sea igual o inferior a los DOSCIENTOS MIL CORDOBAS.
  - c. El conocimiento de reclamaciones dinerarias en el proceso monitorio.



4. Conocerán asimismo los Juzgados de Distrito y Juzgados Locales Civiles de los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial y los procesos no contenciosos que este Código les determine.

Artículo 28.- Competencia Especializada.

En aquellos Departamentos donde existan más de un Juzgado, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar la atribución en exclusiva a alguno de ellos el conocimiento específico de determinados tipos de asuntos.

Artículo 29.- Apreciación de oficio de la competencia objetiva.

1. La falta de competencia objetiva se apreciará de oficio; el Juez, tan pronto la advierta se declarará incompetente, ordenando mediante auto que las partes acudan al juez que corresponda a hacer uso de su derecho.
2. Cuando el juzgado o tribunal que conozca del asunto en segunda instancia y antes de la sentencia advierte la incompetencia objetiva del juez de primera instancia, decretará la nulidad de todo lo actuado.



3. En caso de recurso extraordinario de casación, si durante su tramitación el juez o tribunal advierte que el juez de primera instancia carecía de competencia objetiva, lo declarará así, decretando la nulidad absoluta de todo lo actuado.
  
4. En los dos últimos casos, se indicará expresamente el juzgado al que corresponda el conocimiento del asunto, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar sus pretensiones.

## **Sección 2ª.**

### **Competencia funcional.**

Artículo 30.- Extensión.

1. Los Juzgados y Tribunales que tengan competencia para conocer de un proceso, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para todos sus incidentes e incidencias, para aprobar u homologar acuerdos o transacciones sean estas judiciales o extrajudiciales, para llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia.
  
2. También tendrán competencia para conocer las cuestiones que se susciten por vía de reconvención o de compensación, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía hubiere de corresponder a un Juez inferior si se entablaren por separado.



3. Los jueces locales no podrán conocer de las cuestiones que se susciten por vía de reconvención o compensación, cuando el conocimiento de éstas, atendida su cuantía corresponda a un Juez de Distrito.

Artículo 31.- Apreciación de oficio de la competencia funcional.

1. La falta de competencia funcional se apreciará de oficio; el juez tan pronto la advierta lo declarará así, ordenando que las partes acudan al juzgado que corresponda a hacer uso de su derecho. Las actuaciones llevadas a cabo en ausencia de competencia funcional serán absolutamente nulas.
2. El error del juzgado o tribunal en la indicación a las partes del derecho a impugnar una resolución, el plazo y la autoridad ante la que se va a ejercer el derecho; o la admisión incorrecta de un recurso por órgano funcionalmente incompetente, observable de oficio o a instancia de parte, no perjudicarán al recurrente.

### **Sección 3ª.**

#### **Competencia territorial.**

Artículo 32.- Fuero general de las personas naturales.

1. El domicilio determina la competencia de las autoridades que deben conocer de la demanda que ante ella se entable. Salvo que la ley disponga otra cosa, la



competencia territorial corresponde al juzgado o tribunal del domicilio del demandado y, si no lo tuviere en el territorio nacional, será juez competente el de su residencia en el país.

2. Quienes no tuvieren domicilio ni residencia en Nicaragua, pueden ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional, o en el de su última residencia en éste y, sólo si no pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor.
3. Los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial, comercial o profesional, también pueden ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieren establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor.

Artículo 33.- Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad.

Salvo sumisión expresa o que la ley disponga otra cosa:

1. Las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiere el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.



2. El domicilio de las agencias o sucursales de compañías o instituciones extranjeras respecto de los negocios verificados en Nicaragua, será el nicaragüense; y se reputarán como sus representantes legales los apoderados o agentes, gerentes o administradores constituidos en la República de Nicaragua.
  
3. Los entes sin personalidad podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad.

Artículo 34.- Fuero para las pretensiones personales

1. En los procesos en que se ejerciten pretensiones personales, será Juzgado competente:
  - a. El del domicilio del demandado.
  - b. En defecto del anterior, el del lugar donde se celebró el Contrato,
  - c. A falta del anterior, el del lugar en que deba cumplirse la obligación.
  
2. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas que residan en lugares diferentes, y estén obligadas mancomunada o solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligación, será Juzgado competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, a elección del demandante.



Artículo 35.- Fuero para las pretensiones reales o mixtas.

1. En las demandas por pretensiones reales o mixtas sobre bienes en general será competente en orden de prelación el juzgado:
  - a. Del domicilio del demandado;
  - b. En defecto del anterior el del lugar donde debe cumplirse la obligación;
  - c. A falta del anterior el del lugar donde se contrajo la obligación;
  - d. En defecto de los anteriores el del lugar donde se encontrare la cosa reclamada.
2. Si el inmueble o inmuebles que son objeto de la pretensión real estuvieren situados en diversos lugares, será competente cualquiera de los juzgados en cuyo lugar estuvieren situados.

Artículo 36.- Fueros legales especiales.

No se aplicarán los fueros establecidos en los artículos anteriores y se determinará la competencia imperativamente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo en los casos siguientes:

1. En las demandas sobre rendición de cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será juzgado competente el del lugar donde deban presentarse dichas cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del mandante, poderdante o dueño de los bienes, o el del lugar donde se desempeñe la administración.



2. En las demandas sobre obligaciones de garantía o complemento de otras anteriores, será juzgado competente al que le corresponda conocer o esté conociendo, de la obligación principal sobre la que recayeren.
  
3. En los procesos sobre sucesiones, será competente el juzgado del lugar en que el causante tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en Nicaragua, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes.
  
4. En los procesos en que se ejerciten pretensiones relativas a la asistencia o representación de incapaces y discapacitados será competente el juzgado del lugar en que éstos residan.
  
5. En materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el juzgado del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio nicaragüense, el juzgado del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.
  
6. En los procesos sobre arrendamientos de inmuebles y en los de desahucio, será competente el juzgado del lugar en que esté situada la finca.



7. En los procesos en materia de propiedad horizontal, será competente el juzgado del lugar en que radique el inmueble.
  
8. La impugnación de acuerdos sociales no sujeta a arbitraje será competencia del juzgado del domicilio de la sociedad.
  
9. En los procesos, en materia de responsabilidad civil derivada de actuaciones extracontractuales tales como las de competencia desleal, infracciones a los Derechos de autor, propiedad industrial y otras, será competente el juzgado del lugar en que el demandado tenga su establecimiento y, a falta de este, el del lugar en que la infracción se haya cometido o donde se produzcan sus efectos.
  
10. En los procesos en que se ejerciten pretensiones para que se declare la no incorporación al contrato o la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación, será competente el juzgado del domicilio del demandante. Y, sobre esa misma materia, cuando se ejerciten las pretensiones declarativas, de cesación o de retractación, será competente el juzgado del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y a falta de éste, el de su domicilio; y si el demandado careciere de domicilio en el territorio nicaragüense, el del lugar en que se hubiera realizado la adhesión.



11. En caso de que las normas anteriores no fueren de aplicación a los litigios en materia de seguros, ventas a plazos de bienes muebles y contratos destinados a su financiación, así como en materia de contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública, será competente el juzgado del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente.
  
12. En las demandas sobre daños derivadas del consumo de un bien o producto, o de la prestación de un servicio, será competente el Juzgado del domicilio del actor, o el Juzgado del lugar donde el demandado desarrolle su actividad o donde tenga establecimiento comercial o empresarial a su cargo.
  
13. En las demandas relativas a pretensiones derivadas de accidentes de tránsito será competente el juzgado del lugar donde ocurrió el accidente o el del domicilio del demandante.

Artículo 37.- Acumulación de pretensiones y litisconsorcio pasivo.

1. Cuando se ejerciten conjuntamente varias pretensiones frente a una o varias personas será competente el juzgado del lugar correspondiente a la pretensión que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquél que deba conocer del mayor número de las pretensiones acumuladas y en último término, el del lugar que corresponda a la pretensión más importante cuantitativamente.



2. Cuando hubieren varios demandados y conforme a las reglas establecidas en este artículo y en los anteriores, pudiera corresponder la competencia territorial a juzgados de diferentes lugares, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Artículo 38.- Carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial.

1. Las reglas legales atributivas de la competencia territorial se aplicarán siempre, salvo sumisión expresa de las partes a los juzgados de una determinada circunscripción. La sumisión de las partes sólo será válida y eficaz cuando se haga ante juzgado con competencia objetiva para conocer del asunto de que se trate.
2. Para los fines procesales, no será válida la sumisión expresa contenida en contratos bilaterales o de adhesión, o que contengan condiciones generales o cláusulas especiales para una de las partes, incluidas dentro de estas, la renuncia al domicilio, o cualquier otra cláusula que violente el Principio de Igualdad constitucional. Lo anterior se aplicará también a los contratos celebrados con consumidores o usuarios.

Artículo 39.- Sumisión expresa.



1. Se entenderá por sumisión expresa la hecha de manera directa por los interesados, aceptando la competencia del Juez a quien se sometieren.
2. Cuando en dicho territorio existan varios juzgados de la misma clase, la oficina de distribución de causas determinará a cuál de ellos corresponde conocer del litigio, sin que las partes puedan someterse a un determinado juzgado con exclusión de los otros.

Artículo 40.- Apreciación de oficio de la competencia territorial.

Las reglas legales atributivas de la competencia territorial son de carácter imperativo. Las actuaciones llevadas a cabo en ausencia de competencia territorial imperativa serán absolutamente nulas. El juzgado examinará de oficio su propia competencia inmediatamente después de presentada la demanda; en caso contrario, solamente podrá ser apreciada cuando el demandado o quienes puedan ser parte legítima en el proceso propusieren en tiempo y forma la declinatoria.

Artículo 41.- Contenido de la declaración de falta de competencia territorial.

1. Si el juez de oficio considera que carece de competencia territorial para conocer del litigio, lo declarará así mediante auto, previa audiencia de las partes personadas y remitirá las actuaciones al juzgado que considere territorialmente competente.



2. El juzgado al que se remitieran las actuaciones podrá declarar de oficio, a su vez, su falta de competencia territorial cuando ésta deba determinarse en virtud de reglas imperativas. La resolución que declare la falta de competencia mandará remitir todos los antecedentes al inmediato superior común, que decidirá la cuestión por medio de auto, sin ulterior recurso, ordenando la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de las partes ante el que haya sido declarado competente, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 42.- Distribución de causas.

La Corte Suprema de Justicia, establecerá las normas de distribución de los asuntos civiles entre juzgados del mismo grado y de la misma ciudad o población, determinando los criterios con estricto respeto del principio del juez predeterminado por la ley.